

GACETA PARLAMENTARIA



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

MARTES 03 DE DICIEMBRE DE 2024

GACETA NO. 67

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA**

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: MARÍA DEL ROCIO REBOLLO
MENDOZA

VICEPRESIDENTA: SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ

SECRETARIO PROPIETARIO: OCTAVIO ULISES
ADAME DE LA FUENTE

SECRETARIA SUPLENTE: DELIA LETICIA ENRIQUEZ
ARRIAGA

SECRETARIA PROPIETARIA: VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUÍN

SECRETARIA SUPLENTE: GABRIELA VÁZQUEZ
CHACÓN

SECRETARIO GENERAL

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

M.D. MARISOL HERRERA

SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

| | |
|--|----|
| CONTENIDO..... | 3 |
| ORDEN DEL DÍA..... | 5 |
| LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE..... | 8 |
| INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL..... | 10 |
| INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DESPOJO CONTRA ADULTOS MAYORES. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA..... | 16 |
| INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE DURANGO..... | 17 |
| INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 20 BIS, EL ARTÍCULO 147; Y ADICIONA UN ARTÍCULO 147 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA DEL ESTADO, EN MATERIA DE LESIONES COMETIDAS CONTRA MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO..... | 63 |
| INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA CONSULTA ACTIVA E INCLUSIVA, EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO..... | 78 |
| INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ | |

GACETA PARLAMENTARIA

| | |
|---|-----|
| QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR EL QUE SE REFORMA UN PÁRRAFO QUINTO Y SE RECORREN LAS DEMÁS SUBSECUENTEMENTE DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO..... | 87 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CONTEXTO NACIONAL” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..... | 93 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA..... | 94 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES EN FAVOR DE LA SALUD” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”..... | 95 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO FEDERAL” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”..... | 96 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ELIMINANDO BARRERAS” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL..... | 97 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “BALANCE CERO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL..... | 98 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PROCESO ELECTORAL LOCAL” PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA..... | 99 |
| CLAUSURA DE LA SESIÓN..... | 100 |

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Estado
Primer Año de Ejercicio Constitucional
Primer Periodo Ordinario de Sesiones
03 de diciembre de 2024

Orden del día

- 10.- **Registro de Asistencia** de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.

- 20.- **Lectura, Discusión y Votación** de las actas de las sesiones anteriores celebradas los días 27 y 29 de noviembre de 2024.

- 30.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.

- 40.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **que contiene reforma al artículo 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en materia de comunicación social.**

(Trámite)

- 50.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **que contiene reforma al artículo 220 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de despojo contra adultos mayores.**

(Trámite)

- 60.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Celia Daniela Soto Hernández y Carlos Chamorro Montiel integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **por medio del cual se expide la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de las Personas con Discapacidad y de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Durango.**

(Trámite)

GACETA PARLAMENTARIA

- 7o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Celia Daniela Soto Hernández y Carlos Chamorro Montiel integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **por medio del cual se reforman las fracciones XIX y XX del artículo 20 Bis, el artículo 147; y adiciona un artículo 147 Ter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y se reforma la fracción II del artículo 6 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado, en materia de lesiones cometidas contra mujeres en razón de género.**
(Trámite)
- 8o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Monserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **por la que se expide la Ley para la Consulta Activa e Inclusiva, en materia de personas con discapacidad en el Estado de Durango.**
(Trámite)
- 9o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Monserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **por el que se reforma un párrafo quinto y se recorren las demás subsecuentemente del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.**
(Trámite)
- 10o.- **Asuntos Generales**

Pronunciamiento denominado **“Contexto Nacional”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

Pronunciamiento denominado **“Administración Pública”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

Pronunciamiento denominado **“Acciones en favor de la salud”** presentado por las y los **Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”.**

GACETA PARLAMENTARIA

Pronunciamiento denominado **“Acciones de Gobierno Federal”** presentado por las y los **Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”**.

Pronunciamiento denominado **“Eliminando Barreras”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**.

Pronunciamiento denominado **“Balance Cero”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**.

Pronunciamiento denominado **“Proceso Electoral Local”** presentado por el Diputado **José Osbaldo Santillán Gómez**, integrante de la **Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”**.

11o.- **Clausura de la Sesión**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

| | |
|--|---|
| Documento: Oficio S/N.- Signado por el Senador Gonzálo Yañez, mediante el cual da respuesta al Punto de Acuerdo denominado "Equipo por Durango" de fecha 05 de noviembre de 2024. | Trámite: Queda a disposición de las Diputadas y Diputados para su consulta en la Secretaría de Servicios Legislativos. |
| Documento: Iniciativa.- Presentada por el Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado de Durango, en la cual solicita autorización para desincorporar del dominio público y enajenar a título gratuito a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, un inmueble ubicado en la Colonia 20 de noviembre de esta Ciudad de Durango, Dgo. | Trámite: Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública. |
| Documento: Oficio No. 2400/2024.- Signado por el Licenciado Angel Gerardo Bonilla Saucedo, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango, mediante el cual entrega a esta Soberanía el listado que corresponde a los cargos de personas juzgadoras que serán renovadas en la elección ordinaria 2024-2025, del proceso electoral de esta entidad federativa. | Trámite: Túrnese a la Comisión de Justicia para los efectos del artículo 108 de la Constitución Local, así como de los artículos transitorios del decreto numero 071 aprobado por esta Legislatura. |
| Documento: Oficio No. 2401/2024.- Signado por el Licenciado Ángel Gerardo Bonilla Saucedo, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango, mediante el cual hace del conocimiento la división por regiones de los distritos Judiciales Locales. | Trámite: Túrnese a la Comisión de Justicia para los efectos del artículo 108 de la Constitución Local, así como de los artículos transitorios del decreto numero 071 aprobado por esta Legislatura. |

GACETA PARLAMENTARIA

| | |
|---|--|
| Documento: Oficio No. FECCDGO/691/2024.- Presentado por el Licenciado Noel Díaz Rodríguez, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, en el cual anexa Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango. | Trámite: Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública. |
| Documento: Iniciativa.- Presentada por el Licenciado Noel Díaz Rodríguez, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, para armonizar su contenido en materia de procuración de justicia especializada en delitos por hechos de corrupción y tortura. | Trámite: Túrnese a la Comisión de Seguridad Pública. |
| Documento: Iniciativa.- Presentada por el Licenciado Noel Díaz Rodríguez, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, que contiene nueva Ley de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango. | Trámite: Túrnese a la Comisión de Justicia. |
| Documento: Oficio No. 1283/2024.- Enviado por el Presidente Municipal de Santiago Papasquiaro, Dgo., mediante el cual comunica la designación de la C.P. Marlene Emiliana Galindo Herrera, como Tesorera Municipal, a partir del 27 de noviembre del presente año. | Trámite: Enterados. |
| Documento: Oficio No. SFA/773/2024.- Presentado por el Licenciado Franklin Corlay Aguilar, Secretario de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, mediante el cual entrega lo siguiente: Reformas: a la Ley de Hacienda, al Código Fiscal, a la Ley Orgánica de la Administración Pública, a la Ley de Firma Electrónica Avanzada, a la Ley de Entidades Paraestatales, a la Ley de la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, Iniciativa de Ley de Ingresos y sus anexos, Iniciativa de Ley de Egresos y sus anexos, todas del Estado de Durango. | Trámite: Túrnense a las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y Administración Pública respectivamente. |

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, MAYRA RODRIGUEZ RAMIREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el proponemos reformas y adiciones a la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, en materia de **comunicación social**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mundo interconectado de hoy, la tecnología y los medios digitales juegan un papel fundamental en la construcción de sociedades informadas y participativas. Por ello, es crucial que las acciones de las autoridades municipales en México se difundan eficazmente a través de estos canales, siempre con un firme respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas.

La transparencia es un pilar esencial en cualquier gobierno democrático. Utilizar los medios digitales para comunicar las decisiones, proyectos y avances de la administración municipal no solo fomenta la transparencia, sino que también fortalece la confianza de los ciudadanos en sus autoridades. Cuando los ciudadanos están bien informados, se sienten más conectados con su comunidad y son más propensos a participar activamente en la vida pública.

GACETA PARLAMENTARIA

Los medios digitales ofrecen una plataforma poderosa y accesible para llegar a una audiencia amplia y diversa. Redes sociales, sitios web oficiales y aplicaciones móviles, entre otros, permiten que la información llegue de manera rápida y eficiente a todos los rincones de nuestras comunidades. Esta accesibilidad es particularmente importante en un país tan extenso y diverso como México, donde cada municipio tiene sus propias características y necesidades.

Es vital que, en esta labor de difusión, se respete siempre la privacidad y los derechos de todas las personas. La información compartida debe ser veraz, clara y respetuosa, evitando cualquier forma de discriminación o desinformación. Las autoridades deben ser conscientes del impacto que sus comunicados pueden tener en la percepción pública y actuar con responsabilidad, asegurando que la dignidad de cada individuo sea preservada, máxime si se trata de niñas, niños y adolescentes.

Además, promover la participación ciudadana es otro beneficio clave de la difusión digital. Las plataformas en línea no solo sirven para informar, sino también para interactuar con los ciudadanos, recoger sus opiniones y responder a sus inquietudes. Esta retroalimentación es invaluable para construir políticas públicas más efectivas y alineadas con las verdaderas necesidades de la población.

Por ello, podemos inferir que la difusión de las acciones de la autoridad municipal a través de medios digitales, representa una oportunidad única para fomentar la transparencia, la participación ciudadana y el respeto a los derechos humanos. Al adoptar estas prácticas, no solo estamos mejorando la gestión pública, sino también estamos fortaleciendo nuestra democracia y construyendo comunidades más unidas, participativas e informadas.

Hagamos de la comunicación digital una herramienta de empoderamiento y progreso, siempre con el compromiso de respetar y dignificar a cada ciudadano.

Hagamos de la comunicación social un mecanismo para incitar a la participación e integración de nuestras comunidades.

Por otro lado, según el Informe Mundial sobre la discapacidad publicado por la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial, más de 1300 millones de personas tienen algún tipo de discapacidad, lo que significa un 16% de la población mundial.

El desarrollo de software accesible no solo tiene un impacto positivo en la calidad de vida de las personas con discapacidad, sino que también desempeña un papel crucial en el éxito comercial de las empresas de tecnología. Para las personas con discapacidad, el acceso a software accesible

GACETA PARLAMENTARIA

puede marcar la diferencia entre la independencia y la dependencia, entre la inclusión y la exclusión, entre el progreso y el estancamiento económico.

Al proporcionar herramientas digitales que se adaptan a sus necesidades, el software accesible puede permitirles participar más plenamente en la sociedad, acceder a oportunidades educativas y laborales, y disfrutar de una mayor autonomía en su vida diaria.

La importancia de la accesibilidad a la información generada por los gobiernos municipales para las personas con discapacidades, resulta una obligación y una oportunidad.

Es un hecho que la información es poder. Nos permite tomar decisiones informadas, participar en la vida pública y defender nuestros derechos. Sin embargo, para muchas personas con discapacidades, el acceso a esta información es un desafío.

La falta de accesibilidad puede significar que no puedan entender las políticas públicas, participar en las elecciones o acceder a los servicios que necesitan.

Es por eso que resulta crucial que los gobiernos municipales se comprometan a hacer que la información sea accesible para todos, sin excluir a nadie.

Implementar medidas como textos en Braille, audiodescripciones, lenguaje de señas, y formatos digitales adaptables, es una posibilidad para integrarse a la vida social y a la vida pública para muchas personas.

Es fundamental para garantizar que todos los ciudadanos tengan la oportunidad de participar en la vida democrática e institucional.

¡Construyamos una sociedad más inclusiva e informada para todos!

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, párrafo segundo establece: *“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”*

En relación con lo anterior, el acceso a la información es un derecho humano fundamental, consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos. Este derecho no debe excluir a las personas con discapacidad. El Artículo 19 de la Declaración Universal establece que todos tienen derecho a recibir información sin

GACETA PARLAMENTARIA

limitaciones. Asimismo, la Convención Americana en su Artículo 13 resalta la libertad de pensamiento y expresión, incluyendo el acceso a información por cualquier medio.

Garantizar este derecho a las personas con discapacidad es esencial para su plena integración y participación en la sociedad. Sin acceso adecuado a la información, se les niega la oportunidad de ser ciudadanos activos e informados.

Es nuestra responsabilidad adaptar las tecnologías y los medios de comunicación para que sean accesibles a todos, eliminando barreras y asegurando que cada individuo, sin importar su capacidad, pueda ejercer su derecho a estar informado.

Defendamos el acceso a la información para las personas con discapacidad, promoviendo una sociedad inclusiva y equitativa donde todos puedan disfrutar plenamente de sus derechos.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación del artículo 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, con la finalidad de incluir una nueva fracción en la que se incluya la facultad del Presidente Municipal correspondiente consistente en difundir, a manera de comunicación social, las actividades, acciones y programas a cargo de los organismos municipales, a través de los medios de comunicación que se considere adecuados, que en cualquier caso se realizará con apego al respeto de los derechos humanos, a la cultura de la paz y al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Además, para tal efecto se precisa que, dependiendo de la capacidad presupuestal, el contenido digital que en su caso se publique, deberá ser libre de barreras e inclusivo para todos los usuarios, para que personas con discapacidades visuales, auditivas o cognitivas puedan acceder y entender la difusión de los mensajes y actividades del Gobierno Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y precisado, de manera respetuosa sometemos a la consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el **artículo 52**, de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 52. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

I a la XXIII...

XXIV. Difundir, a manera de comunicación social, las actividades, acciones y programas a cargo de los organismos municipales, a través de los medios de comunicación que se considere adecuados, que en cualquier caso se realizará con apego al respeto de los derechos humanos, a la cultura de la paz y al interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Además, dependiendo de la capacidad presupuestal, el contenido digital que en su caso se publique, deberá ser libre de barreras e inclusivo para todos los usuarios, para que personas con discapacidades visuales, auditivas o cognitivas puedan acceder y entender la difusión de los mensajes y actividades del Gobierno Municipal.

XXV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 25 de noviembre de 2024.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. MAYRA RODRIGUEZ RAMIREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DESPOJO CONTRA ADULTOS MAYORES. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

Se retiró en el transcurso de la sesión ordinaria.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR**; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **Iniciativa con Proyecto de DECRETO por medio del cual se EXPIDE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La inclusión es una de las razones que sostienen la estructura de las leyes que rigen la vida pública y de los derechos políticos de los duranguenses. En relación con la participación que debe ejercer la ciudadanía, la inclusión es la causa de una gestión pública socialmente comprometida, que abarca las opiniones de quienes pueden y deben participar; al mismo tiempo que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de los miembros de la comunidad.

GACETA PARLAMENTARIA

Resulta imprescindible garantizar la participación plena e igualitaria de estos grupos en los procesos de toma de decisiones que afectan sus derechos, formalizando los mecanismos de comunicación y diálogo con las personas con discapacidad, afrodescendientes y de origen étnico; de conformidad con el artículo 1º, 2º y 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 6, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 1 y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Históricamente, las personas con discapacidad y de origen étnico han enfrentado barreras estructurales y discriminación que han obstaculizado su plena participación en la sociedad, por lo que iniciadores consideramos necesario sentar las bases para el ejercicio de su derecho a consulta para que en todas las decisiones, políticas, leyes y reglamentos que incidan en sus derechos sean efectivamente consultados por cualquier ente público estatal y municipal; bajo los principios que a cada uno les ha sido reconocido, garantizando los más amplios mecanismos de difusión, comunicación y diálogo.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, fue adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su septuagésima sexta reunión realizada en Ginebra; ratificado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de ese último año. El Presidente de la República emitió el decreto de promulgación del instrumento de ratificación de dicho Convenio, el 25 de septiembre de 1990, mismo que fue publicado el 24 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación.

Según las estadísticas de la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial, en todo el mundo existen más de mil millones de personas con discapacidad, lo que representa aproximadamente 15% de la población mundial.

GACETA PARLAMENTARIA

Frente a esta situación, el 13 de diciembre de 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que tiene como propósito fundamental asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos para todas las personas con discapacidad, convirtiéndose ésta en la primera convención internacional sobre derechos humanos que se aprueba en el siglo XXI. México firmó la Convención y ratificó su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007, convirtiéndose así en parte de los Estados comprometidos a proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.

En ambas disposiciones internacionales, se establece la obligación para que los gobiernos deban velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los personas interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

La consulta previa, libre e informada es un derecho fundamental de las personas con discapacidad y los pueblos indígenas, por lo que, para las personas con discapacidad, el derecho a la consulta en términos de lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación surge la obligación de consulta y su importancia en la lucha del movimiento de las personas con discapacidad por exigir sus derechos.

Parte de las razones de esa exigencia consiste en superar un modelo rehabilitador de la discapacidad donde las personas con esta condición son sujetos pasivos de la ayuda que se les brinda favoreciendo un modelo social en el que la causa de discapacidad es el contexto que la genera.

Así, la ausencia de una consulta significa no considerar a las personas con discapacidad en la definición de sus propias necesidades regresando a un modelo asistencialista.

GACETA PARLAMENTARIA

Por otro lado, garantiza a los pueblos y comunidades indígenas su derecho de participar en la toma de decisiones que sean susceptibles de afectarles, particularmente cuando tengan un impacto significativo en el aprovechamiento de sus territorios, recursos naturales, culturas, formas de organización, entre otros aspectos fundamentales de su vida comunitaria.

Asimismo, representa una obligación irrenunciable e intransferible del Estado Mexicano, por mandato de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y artículos 19 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Este H. Congreso del Estado debe adoptar su papel rector y dirigir los principios, elementos y condiciones para llevar a cabo las consultas dirigidas a estos grupos, considerando esencialmente los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las sentencias relativas:

- a) Relativas a la consulta de pueblos indígenas, la controversia constitucional 32/2012 la acción de inconstitucionalidad número 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015, acción de inconstitucionalidad 31/2014, acción de inconstitucionalidad 151/2017, acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, acción de inconstitucionalidad 81/2018;
- b) Las relativas a las personas con discapacidad, la acción de inconstitucionalidad 33/2015, acción de inconstitucionalidad 101/2016, acción de inconstitucionalidad 68/2018, acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018, y acción de inconstitucionalidad 212/2020; entre otros.

El derecho a la consulta se constituye desde una norma convencional y representa un derecho colectivo que tiene un doble carácter; por un lado, se vincula con la libre determinación y a la vez, un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto en el ámbito internacional como en el nacional.

Derecho de consulta de las personas con discapacidad

La inclusión de personas con discapacidad significa entender la relación entre la sociedad y las personas, así como su participación en la sociedad, asimismo, resulta indispensable garantizar que todos tengan las mismas oportunidades de participar en todos los aspectos de la vida al máximo de sus capacidades y deseos.

También significa reconocer que se requiere el conocimiento especializado, la representatividad de los diferentes tipos de discapacidad, así como la convivencia y la vivencia de la discapacidad de sus integrantes; por lo que previo consenso y diálogo deben poder aportar nuestros comentarios, inquietudes, pero sobre todo aportaciones con el único fin de que se promueva una sociedad inclusiva.

Es por ello, que los iniciadores proponemos formalizar los esquemas de diálogo y consulta con las personas con discapacidad o sin discapacidad pero que acrediten experiencia y trabajo relacionado con la promoción y/o defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como de organismos de la sociedad civil cuyo objeto social sea la promoción y/o defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

Es preciso destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado las características para la efectividad del derecho a la consulta de las personas con discapacidad, dentro de las que se encuentran:¹

- a) Preferentemente directa con las personas con discapacidad.

¹ Acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018.

GACETA PARLAMENTARIA

- b) Regular, es decir, por lo menos debe realizarse en dos momentos del proceso: previo al dictamen y durante la discusión.
- c) Accesible y con participación efectiva.
- d) Significativa, lo que se traduce en que en esos dos momentos del proceso legislativo se debata o analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad.
- e) También debe proporcionarse la información precisa a las personas con discapacidad sobre las consecuencias de las decisiones que tomen atendiendo a cada momento del proceso legislativo.
- f) Cosmo temática, es decir, debe atender al entorno social de las personas con discapacidad.

Lo anterior, es de suma importancia, no solo para la legitimidad en las decisiones, actos, ejecución, supervisión y evaluación de políticas públicas, sino para garantizar el derecho a consulta de las personas con discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que en este derecho a la consulta debe involucrarse a la sociedad civil, en particular, a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, en las acciones estatales que incidan en esos grupos, ya que éstas tienen un impacto directo en la realidad al reunir información concreta sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de personas con discapacidad, además que colaboran para que la discapacidad sea vista como un tema fundamental de derechos humanos.

Conviene mencionar que las personas con discapacidad son un sector de la sociedad históricamente excluido y marginado, que las ha colocado en una situación de vulnerabilidad, en detrimento del ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Ante tal escenario de desventaja, se ha reconocido la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso, motivo por el cual se comprometieron a cumplir diversas obligaciones contenidas en la Convención.

Por su parte, esa Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 68/2018, sostuvo que la razón que subyace a esta exigencia consiste en superar un modelo rehabilitador de la discapacidad, donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos a la ayuda que se les brinda, favoreciendo un “modelo social” en el cual la causa de la discapacidad es el contexto, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición.

Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista².

La consulta debe ser accesible, lo que significa que las convocatorias se realizarán con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macro tipos, la interpretación en lengua de señas, el Braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

La consulta previa a las personas con discapacidad no es una mera formalidad, sino que se erige como una garantía primaria de defensa de sus derechos, por lo que si la Convención tiene como finalidad la inclusión de un grupo social que históricamente ha sido excluido y marginado, este derecho es un medio de suma importancia para poder llegar a una sociedad realmente inclusiva.

² Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 68/2018, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión pública de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.

En consecuencia, la consulta a personas con discapacidad constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.

Derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas

Se considera que el derecho de los pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones que puedan llegar a afectar sus derechos e intereses es fundamental para el pleno ejercicio de derechos como la salud, materializar sus propias prioridades para el desarrollo, la preservación cultural, al agua, a un ambiente sano, entre otros.

Por lo tanto, se deben reconocer sus derechos a la cultura y a la propia identidad; a participar libremente y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; a tener, mantener y fomentar sus propias formas de organización, su modo de vida, cultura, tradiciones y manifestaciones religiosas; a mantener y usar sus propios idiomas; a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico; al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables de su hábitat y a participar activamente en el diseño, la aplicación y el desarrollo de sistemas y programas de educación, incluidos los de carácter específico y propio; y, cuando proceda, a las tierras que han habitado desde tiempos ancestrales.

El deber de consulta aplica en cualquier caso en que una decisión “se relaciona con los intereses o las condiciones específicas de determinados pueblos indígenas, incluso si la decisión tiene efectos más amplios”, comprende medidas administrativas o legislativas de aplicación general, tales como iniciativas de ley sobre recursos forestales o pesqueros, o sobre el desarrollo rural o agrario, si dichas medidas afectan de manera diferenciada a los pueblos indígenas dadas sus condiciones y derechos específicos.

GACETA PARLAMENTARIA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la consulta se requiere siempre que haya un plan de desarrollo o inversión dentro de un territorio tradicional, además de obtener el consentimiento libre, previo e informado del pueblo según sus costumbres y tradiciones.

Los procedimientos de consulta constituyen vías mediante las cuales los Pueblos Indígenas pueden contribuir a la evaluación previa de los posibles efectos de la actividad propuesta, en particular los efectos sobre sus derechos sustantivos e intereses.

Asimismo, son claves para la búsqueda de alternativas menos dañinas o para la definición de medidas de mitigación y los mecanismos para llegar a acuerdos favorables desde sus propias prioridades y estrategias de desarrollo, al proporcionar beneficios tangibles y promover el disfrute de sus derechos humanos.

El consentimiento o acuerdo proporciona la necesaria aprobación social - una relación positiva entre los operadores del proyecto con las personas más directamente afectadas y contribuirá a la necesaria estabilidad del proyecto. El incumplimiento de la norma de consulta o su realización sin observar sus características esenciales, compromete la responsabilidad internacional de los Estados.

Dentro de los supuestos que son enunciativos, pero no limitativos para el ejercicio al derecho a la consulta para pueblos indígenas se encuentran:

1. Que existen derechos derivados de la tenencia y usos indígenas de la tierra, el territorio y los recursos naturales;
2. Que existe la obligación del Estado de consultar, en su idioma a estos pueblos en relación con las actividades que les afecten y las responsabilidades conexas de las empresas, incluyendo entre otros temas: estudios de impacto, distribución de beneficios y medidas de mitigación;
3. Que el Estado debe de proveer de toda la información necesaria e imparcial para que los indígenas puedan tomar una posición;

GACETA PARLAMENTARIA

4. Que existe la obligación de buscar el consentimiento dado libremente y con pleno conocimiento de causa;
5. Que es un derecho de los pueblos indígenas el ser consultados a través de las instituciones representativas que existan o designen para el caso;
6. Que el Estado debe realizar la consulta de buena fe y dialogar con las autoridades delegadas expresamente por los pueblos;
7. Que debe concertarse con los pueblos indígenas el procedimiento de la consulta previa. Es obligación del Estado respetar los usos y costumbres de los pueblos indígenas en el proceso de consulta, en particular sus tiempos, sus procesos internos, su idioma y sus instituciones.

La Consulta Libre, Previa e Informada para la Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano fue un proceso de diálogo y consulta que se llevó a cabo para obtener las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, instrumento que refirió a principios a la libre determinación, participación, buena fe, interculturalidad, comunidad o colectividad, y el de igualdad entre mujeres y hombres.

Dentro de los elementos al derecho a la consulta se encuentran:

1. Se lleve a cabo previamente a las acciones,
2. Se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos,
3. Se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo,
4. Se provea de toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental,
5. Culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales;
6. Se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades

GACETA PARLAMENTARIA

Todo lo anterior, a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones., en virtud de que la falta o el vicio en alguno de estos elementos puede ser motivo de un procedimiento jurisdiccional.

Es así que el Grupo Parlamentario del PRI propone mediante la presente iniciativa crear una nueva ley, para garantizar que se escuche a los pueblos y comunidades indígenas y personas con discapacidad a fin de que se pueda llevar a cabo la medida legislativa o administrativa planteada con un ejercicio participativo de los sujetos a los que se dirige y que se respete la calidad democrática de su decisión, para que pueda ser adecuado a las necesidades y aspiraciones de su autonomía, independencia y libre determinación.

En esta virtud, y por los razonamientos y fundamentos expuestos, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE DURANGO, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general y regula el derecho de consulta de las personas con discapacidad y de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio número 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 2. El objeto de esta ley es establecer los principios, normas, instituciones, mecanismos y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de las personas con discapacidad y de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Durango.

Artículo 3. La Consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada tendrá como finalidad llegar a un acuerdo, obtener el consentimiento o, en su caso, emitir opiniones y propuestas, según corresponda a la medida sometida a consulta.

En todos los casos se deberá garantizar el respeto y pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad y de los pueblos y comunidades indígenas susceptibles de ser afectados con la medida sometida a consulta a fin de preservar la diversidad y pluriculturalidad del estado.

GACETA PARLAMENTARIA

Para cumplir el objeto y fines de esta Ley, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo: Es la expresión libre y común de la voluntad de las partes respecto de la medida consultada, debe ser válido y su cumplimiento posible. Los acuerdos pueden implicar la aceptación o el rechazo de la medida consultada;

II. Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias;

III. Autoridades u órganos responsables: Es la instancia o instancias del poder público que emitirán la medida administrativa o legislativa que puede afectar a las personas con discapacidad y los pueblos y comunidades indígenas;

IV. Comunidades indígenas: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos;

V. Consentimiento: Es la manifestación de la voluntad de las personas con discapacidad y de los pueblos y comunidades indígenas, con relación a la materia de la consulta y que debe ser previo, libre e informado. Los pueblos y comunidades indígenas tienen en todo momento el derecho a otorgar o no su consentimiento, de conformidad con sus sistemas normativos;

VI. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

VIII. Consulta: Es el derecho fundamental de las personas con discapacidad y de los pueblos y comunidades indígenas a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas, que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada;

IX. Órgano Garante: La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Durango;

GACETA PARLAMENTARIA

X. Persona con discapacidad: Ser humano que presenta de manera temporal o permanente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad considerada como normal;

XI. Pueblos Indígenas: Son aquellos que se conforman con personas que descienden históricamente desde los pueblos que habitaron el territorio que hoy corresponde al Estado antes de la colonización, que hablan la misma lengua, tienen autoridades tradicionales, conservan sus sistemas normativos, cultura e instituciones sociales, políticas y económicas o parte de ellas;

XII. Sujetos de consulta: Son las personas con discapacidad y los pueblos y comunidades indígenas, susceptibles de recibir afectaciones por las medidas administrativas y/o legislativas de los diferentes niveles de gobierno.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE CONSULTA

CAPÍTULO I

DE LAS PARTES E INSTANCIAS DE APOYO

Artículo 5. Serán partes del proceso de consulta:

- I. Las personas con discapacidad;
- II. Los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Durango;
- III. Las Autoridades u Órganos Responsables;
- IV. El Órgano Técnico Operativo; y
- V. El Órgano Garante.

Artículo 6. Serán instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:

- I. El Comité Técnico Asesor; e
- II. Intérpretes y Traductores.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 7. El derecho a la consulta representa una obligación dentro de las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, o en cualquier acción, decisión, política estatal o municipal que incida en los intereses y/o derechos las personas con discapacidad.

Artículo 8. La consulta de las personas con discapacidad representa una medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas, normas de carácter general o de otra índole, siempre y cuando sean cuestiones relativas a la discapacidad o a situaciones que impliquen un mejoramiento o afectación en su entorno social, político, económico, laboral, de salud o emocional.

CAPÍTULO III

DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 9. Los pueblos y comunidades indígenas son sujetos titulares del derecho a la consulta libre, previa e informada. El carácter de comunidad indígena se determinará de acuerdo a los criterios establecidos por la Constitución, la Constitución Local y la legislación aplicable.

Artículo 10. Los pueblos y comunidades indígenas, participarán en los procesos de consulta a través de sus instancias de decisión o por conducto de sus autoridades e instituciones por el medio idóneo y de conformidad con sus sistemas normativos.

Las autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, acreditarán su personalidad jurídica de conformidad con sus sistemas normativos.

GACETA PARLAMENTARIA

En caso de duda o ante el cuestionamiento de su legitimidad, el Órgano Técnico podrá conducir procesos de mediación y resolución de conflictos, respetando en todo momento los principios que rigen sus sistemas normativos y la unidad del pueblo o comunidad de que se trate. No se podrán exigir formalismos que no existan en dichos sistemas normativos.

Artículo 11. Cuando se trate de medidas administrativas con impacto territorial determinado, la Autoridad Responsable, en conjunto con el Órgano Técnico, pueblos y comunidades indígenas susceptibles de afectación. La lista inicial se hará pública antes del inicio del proceso, para que aquellas manifiesten lo que a su derecho corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES U ÓRGANOS RESPONSABLES

Artículo 12. Será autoridad u órgano responsable para llevar a cabo el proceso de consulta, los Poderes Públicos y Ayuntamientos de la entidad, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, que de conformidad con sus atribuciones sea responsable de emitir un acto administrativo o legislativo susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 13. Cuando la medida a consultar requiera la intervención de varias autoridades, todas ellas tendrán el carácter de responsables y desahogarán la consulta en un solo proceso. El Estado no podrá delegar la realización de la consulta a terceros, en particular, a las empresas interesadas en la implementación de la medida.

Artículo 14. En el caso del Poder Ejecutivo, el deber de consultar se establece para la Administración Pública Estatal y cualquier otra instancia que se encuentre subordinada jerárquicamente al Gobernador del Estado.

En el caso del Poder Legislativo, el deber de consultar se establece para el Honorable Congreso del Estado y los Órganos que lo integran.

En el caso del Poder Judicial, el deber de consultar corresponde al Tribunal Superior de Justicia, cuando pretenda implementar medidas administrativas que puedan causar afectación a personas con discapacidad o pueblos y comunidades indígenas.

Los Órganos Constitucionales Autónomos del estado, deben consultar sus medidas y acuerdos administrativos cuando sean susceptibles de afectar los derechos de las personas con discapacidad o los pueblos y comunidades indígenas.

Los Ayuntamientos deben consultar sus medidas y acuerdos administrativos cuando sean susceptibles de afectar los derechos de las personas con discapacidad o los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 15. Es obligación de la Autoridad Responsable llevar a cabo la consulta, por lo que la planificación y realización de la misma no puede eludirse ni delegarse en terceros, empresas o particulares.

En los procesos de consulta deberán participar todas las autoridades relacionadas con la medida legislativa o administrativa materia de la consulta. Cuando implique la conjunción de varias medidas, se procurará desahogar la consulta en un solo proceso.

CAPÍTULO IV

DEL ÓRGANO TÉCNICO OPERATIVO

Artículo 16. La instrumentación operativa de las consultas estará a cargo de un Órgano Técnico Operativo, designado por la autoridad, institución u organismo consultante, el cual se integrará preferentemente con profesionales de diferentes disciplinas que estarán bajo su mando.

GACETA PARLAMENTARIA

El Órgano Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes.

En todo tiempo, los sujetos de la consulta podrán proponer a alguna institución especializada en materia de derechos de las personas con discapacidad y de los pueblos indígenas, para que, de manera conjunta, funjan como Órgano Técnico.

El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, podrá coadyuvar en los procesos de consulta a los pueblos y comunidades indígenas a solicitud del Órgano Técnico.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, podrá coadyuvar en los procesos de consulta a las personas con discapacidad a solicitud del Órgano Técnico.

Artículo 17. El Órgano Técnico Operativo contará con un Secretario Técnico que será el coordinador general del mismo, y fungirá como responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo consultante. Para ser designado como tal se requiere:

- I. Tener amplio conocimiento de la materia a consulta, y contar con experiencia en el ámbito de las políticas de desarrollo de personas con discapacidad o de pueblos y comunidades indígenas; y
- II. No ser servidor público al momento de su designación, ni haber ocupado cargos de dirección en partido político alguno, por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento.

Artículo 18. Para ser parte del Grupo Técnico Operativo se requiere:

- I. Contar con amplio conocimiento de la diversidad económica, social y cultural de las personas con discapacidad o de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Experiencia acreditada en la organización y operación de procesos de consulta en campo; y

III. Preferentemente, en caso de la consulta indígena, hablar la lengua del pueblo o comunidad en la que vaya a realizarse la consulta.

Artículo 19. El Órgano Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir, conjuntamente con la autoridad responsable y los sujetos de consulta, el objeto, calendario y finalidades; los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida; tipos, modalidades y procedimientos; el ámbito territorial de la consulta; la metodología culturalmente adecuada para llevarla a cabo, entre otras;

II. Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que correspondan;

III. Acompañar el proceso para que se cumpla lo establecido en la etapa de acuerdos previos a lo largo de todas las etapas de la consulta o sugerir ajustes en caso de estimarlo necesario;

IV. Recibir de la autoridad responsable la información y, en su caso, compartirla con el sujeto de consulta;

V. Hacer llegar los documentos de consulta a los representantes de los sujetos consultados, al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta, y corroborar su entrega;

VI. Entregar las relatorías y el informe de actividades a más tardar quince días naturales después de realizada la consulta;

VII. Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentar sus resultados dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta; y

VIII. Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

CAPÍTULO IV

DEL ÓRGANO GARANTE

Artículo 20. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango como Órgano Garante, es la instancia responsable de vigilar que las personas con discapacidad y los pueblos y comunidades

indígenas, ejerzan plenamente su derecho de consulta libre, previa e informada; proporcionará a las partes información y asesoría respecto de este derecho fundamental, y coadyuvará para solucionar las incidencias y obstáculos que surjan durante el proceso.

Artículo 21. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, será el Órgano Garante en los procesos de consulta del ámbito estatal y municipal.

En todo tiempo, los sujetos de consulta podrán proponer una instancia que acompañe al Órgano Garante, la cual preferentemente, deberá tener experiencia en materia de derechos de las personas con discapacidad o de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 22. Para el desahogo de los procesos de consulta, el Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir e investigar quejas sobre posibles violaciones de los derechos humanos de las personas con discapacidad o de los pueblos y comunidades indígenas, durante el proceso de consulta;
- II. Promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la consulta;
- III. Vigilar que los sujetos de consulta tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta y cuenten con personas intérpretes o traductoras en lenguas indígenas, lenguaje de señas y formatos accesibles. En caso de incumplimiento de lo anterior, propondrá la suspensión de la etapa correspondiente del proceso de consulta hasta que se subsane la omisión;
- IV. Participar con derecho a voz durante el desarrollo de la consulta, y
- V. Otras de acuerdo a la naturaleza de su función o que le encomienden de común acuerdo las partes.

GACETA PARLAMENTARIA

CAPÍTULO V

DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR

Artículo 23. La autoridad responsable, podrá constituir un Comité Técnico Asesor. Esta instancia colegiada proporcionará asesoría, consejo, información y análisis especializado con relación al proceso de consulta. Asimismo, podrá coadyuvar en la sistematización, redacción e incorporación de los resultados de la consulta.

Artículo 24. El Comité Técnico Asesor se podrá integrar por personas expertas en derechos de personas con discapacidad o de los pueblos y comunidades indígenas, la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, cuya participación será honorífica.

CAPÍTULO VIII

DE LOS INTÉRPRETES Y TRADUCTORES

Artículo 25. Desde el inicio del proceso de consulta, la autoridad responsable, con la coadyuvancia del Órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de intérpretes y traductores a fin de que los sujetos de consulta puedan comunicarse y hacerse comprender en formatos accesibles, de lenguaje sencillo, en sus lenguas y con la pertinencia cultural. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del proceso de consulta.

Artículo 26. Para efectos de esta Ley, serán intérpretes las personas que realizan la transferencia oral de una lengua a otra, en tiempo real o consecutivo, y por cualquier medio, con pertinencia cultural.

Serán traductoras las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en otra lengua o lenguaje de señas.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 27. Las personas intérpretes y traductoras deberán ser certificadas por una instancia competente y tener conocimiento de la materia, lengua y cultura del sujeto de consulta; en caso de no contar con ellas, podrán ser intérpretes o traductores prácticos. En este último caso, se deberá verificar que conoce la variante lingüística que corresponda y se designará de común acuerdo con el sujeto de consulta.

Artículo 28. En todos los casos, las personas intérpretes y traductoras deberán conducirse bajo los principios de honestidad, probidad, objetividad, integridad, imparcialidad, identidad y profesionalismo.

TÍTULO TERCERO

DEL DERECHO A LA CONSULTA

CAPÍTULO I

DE LA CONSULTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 29. Las personas con discapacidad tienen el derecho a la consulta el cual deberá ser ejercido directamente por ellas, incluidos las niñas, niños y adolescentes, ya sea directa o a través de las organizaciones que las representan, cada vez que se prevean medidas legislativas o de política pública susceptibles de afectarles.

Artículo 30. Las personas con discapacidad tienen derecho a la consulta libre, previa e informada, como una expresión de su libre determinación y un instrumento de participación democrática en la toma de decisiones en todas las cuestiones que les atañen, particularmente, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

GACETA PARLAMENTARIA

Las consultas se realizarán de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias, mediante un diálogo intercultural, procedimientos culturalmente pertinentes, a través de sus instituciones representativas y de decisión; garantizando la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo, será nula e inválida, respectivamente.

Artículo 31. Para que sea válida, la Consulta a las personas con discapacidad, deberá cumplir con las siguientes características:

I. Informada. A las personas con discapacidad y asociaciones que las representen informándoles de manera amplia y precisa sobre la naturaleza, etapas, resultados y/o consecuencias de la decisión, acción, política estatal o municipal o procedimiento legislativo a realizar;

II. Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos de la consulta y/o proceso legislativo derivado de la misma, se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y las asociaciones que las representan;

III. Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad y asociaciones que las representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión de eliminar las barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, a efecto de que se puedan diseñar políticas integrales para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad o pertenencia a la comunidad LGBTTTI+ y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras, y;

IV. Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales y autoridades, la información que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones debe ser accesible para todas y todos.

Artículo 32. Se consideran como elementos mínimos para cumplir con la obligación sobre consulta a personas con discapacidad, las siguientes:

I. Previa, pública, abierta y regular. Deberán establecerse reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar en el proyecto de iniciativa ya sea esta por parte de la persona titular del poder ejecutivo estatal, organismos constitucionales autónomos o alguna diputada o diputado, así como su participación en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen del Poder Legislativo durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos, lugares y horarios de participación.

II. Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad deben contar con la asesoría necesaria, interpretación o ayudas técnicas accesibles que permitan la obtención de la expresión de su voluntad u opinión respecto al tema puesto a consulta, siendo también tomada en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en su caso, siendo obligación de las autoridades no sustituir la expresión de la voluntad de las personas con discapacidad consultadas.

Así mismo, pueden participar las personas con discapacidad por conducto de las organizaciones que las representen según sea el caso.

III. Enfoque interseccional. Deberán ser tomadas a consideraciones en toda consulta las consideraciones de ser mujer, persona mayor, de origen étnico, afrodescendiente, de la diversidad sexual o cualquier circunstancia que acrecenté su vulnerabilidad.

IV. Accesible. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web oficiales.

Artículo 33. Las instalaciones de las autoridades u órganos responsables siempre que sean de uso público deberán ser accesibles a las personas con discapacidad.

Así mismo, derivado del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, los medios y mecanismos tecnológicos que tengan a bien utilizar los organismos y autoridades, deberán ser accesibles y de fácil comprensión para las personas con discapacidad.

Artículo 34. En los procesos de consulta en forma gratuita se dispondrá de intérpretes o cualquier mecanismo de comunicación que favorezca el diálogo directo de las personas con discapacidad con las autoridades.

Artículo 35. Las autoridades u órganos responsables deberán garantizar que las diversas etapas de que consten los asuntos que incidan en los derechos de las personas con discapacidad puedan ser de carácter comprensible y al alcance de los diferentes tipos de discapacidad, a fin de que durante todo el proceso legislativo pueda encontrarse información certera y accesible.

CAPÍTULO II

DE LA CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 36. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la consulta libre, previa e informada, como una expresión de su libre determinación y un instrumento de participación democrática en la toma de decisiones en todas las cuestiones que les atañen, particularmente, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

GACETA PARLAMENTARIA

Las consultas se realizarán de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias, mediante un diálogo intercultural, procedimientos culturalmente pertinentes, a través de sus instituciones representativas y de decisión; garantizando la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo, será nula e inválida, respectivamente.

Artículo 37. Para que sea válida, la Consulta indígena, deberá cumplir con las siguientes características:

I. Previa: La consulta debe realizarse antes de emitirse la medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de que puedan participar desde los primeros momentos en la toma de decisiones;

II. Libre: El Estado y sus instituciones, municipios, empresas y particulares deben evitar corromper, coaccionar, dividir, presionar, manipular o intimidar a los consultados en forma alguna, no debe haber coerción, ni presiones externas para obtener un resultado, debe darse en libertad y por acuerdo de las partes;

III. Informada: La Autoridad responsable debe proporcionar la información sobre la naturaleza e implicaciones de la medida, de manera oportuna y suficiente a los pueblos y comunidades indígenas, utilizando todos los medios de comunicación e información a su alcance, cuando el Sujeto Consultado lo requiera, dicha información deberá ser proporcionada en su lengua. A su vez dichos pueblos y comunidades podrán proporcionar a la autoridad la información relativa a sus sistemas normativos y prácticas tradicionales para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente atendiendo a sus especificidades culturales;

IV. Buena fe: Exige la creación de un ambiente de confianza entre las partes, ausente de cualquier tipo de coerción por parte del estado, de sus agentes o particulares, garantizando que la consulta se lleve a cabo fuera de un ambiente hostil, libre de toda imposición, manipulación, simulación, ni pretensiones tendientes a influir en la libertad de decisión del Sujeto Consultado;

V. Culturalmente adecuada: La consulta deberá efectuarse a través de mecanismos y procedimientos apropiados a las culturas, lenguas y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas. Deberá garantizarse a dichos pueblos la plena libertad para decidir a través de sus formas propias de gobierno e instancias de decisión, y ;

VI. La información básica deberá contener: los objetivos, alcances y responsables de la medida y su ejecución; los procedimientos para llevarla a cabo; tiempo de duración; lugares susceptibles de afectar; los impactos ambientales, económicos, sociales y culturales; la posible existencia de otras alternativas al proyecto, entre otros aspectos necesarios. La información será presentada en un lenguaje accesible y traducida a las lenguas indígenas que correspondan.

Artículo 38. En el ejercicio del derecho de consulta se deberán garantizar el cumplimiento de los siguientes principios rectores:

I. Comunalidad: Implica el deber de procurar que los resultados de las consultas respeten y garanticen la esencia colectiva que da sustento al conjunto de las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, como entidades culturalmente diferenciadas.

II. Deber de acomodo: Es deber de las autoridades responsables ajustar o adecuar e incluso cancelar la medida con base en los resultados de la consulta con los pueblos y comunidades indígenas o, excepcionalmente, el de proporcionar los motivos, objetivos y razones para no haberlo hecho;

III. Deber de adoptar decisiones razonadas: La Autoridad Responsable deberá adoptar decisiones razonadas que aseguren la continuidad y existencia de los pueblos y comunidades indígenas, priorizando en todo momento el interés colectivo, por encima de intereses particulares y fines comerciales, garantizando los derechos de dichos pueblos y comunidades;

IV. Endógeno: El resultado de la consulta debe surgir de los propios pueblos y comunidades indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.

V. Equitativo: Debe beneficiar por igual a todas y todos los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, sin discriminación y contribuir a reducir desigualdades.

VI. Igualdad entre mujeres y hombres: La participación de mujeres y hombres pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, debe ser en condiciones de igualdad, a fin de conocer sus

GACETA PARLAMENTARIA

opiniones y puntos de vista acerca de los diferentes temas de la consulta, sin presiones y buscando siempre la forma adecuada y respetuosa de que se involucren durante todo el proceso.

VII. Interculturalidad: Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados en el proceso de consulta, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para las partes.

VIII. Libre determinación: Garantiza que en la relación de los pueblos y comunidades indígenas, los municipios, las entidades federativas y la federación adecúen sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de la libre determinación como derecho de dichos pueblos y comunidades, con la finalidad de que, en condiciones de libertad e igualdad, los sujetos de consulta tomen una decisión respecto a la medida consultada y así determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural;

IX. Pacífico: Deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.

X. Participación: En virtud de este principio, es necesario propiciar la más amplia participación de las y los que integran los pueblos y comunidades indígenas en los procesos de consulta, en condiciones de libertad y equidad, y acorde a lo más favorable para el Sujeto Consultado; y

XI. Respeto a las decisiones de las comunidades: Una vez que las comunidades generen los acuerdos y decisiones, las harán llegar a las instancias correspondientes por medio de sus instituciones representativas o autoridades comunitarias; dichas decisiones deberán ser respetadas por la Autoridad Responsable; y

XII. Socialmente responsable: Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; asimismo, debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

XIII. Transparente: Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información sustantiva, las acciones de cada etapa y los resultados de la consulta, así como la conducción honesta de todo el proceso.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 39. De forma enunciativa mas no limitativa, para el ejercicio del derecho a la consulta para pueblos y comunidades indígenas, deberán ser consideradas las situaciones siguientes:

I. Que existen derechos derivados de la tenencia y usos indígenas de la tierra, el territorio y los recursos naturales;

II. Que existe la obligación del Estado de consultar en su lengua originaria a estos pueblos en relación con las actividades que les afecten y las responsabilidades conexas de las empresas, incluyendo entre otros temas: estudios de impacto, distribución de beneficios y medidas de mitigación;

III. Que el Estado debe de proveer de toda la información necesaria e imparcial para que las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas puedan tomar una posición;

IV. Que existe la obligación de buscar el consentimiento dado libremente y con pleno conocimiento de causa;

V. Que es un derecho de los pueblos y comunidades indígenas el ser consultados a través de las instituciones representativas que existan o designen para el caso;

VI. Que el Estado debe realizar la consulta de buena fe y dialogar con las autoridades delegadas expresamente por los pueblos;

VII. Que debe concertarse con los pueblos y comunidades indígenas el procedimiento de la consulta previa, siendo obligación del Estado respetar los usos y costumbres de los pueblos indígenas en el proceso de consulta, en particular sus tiempos, sus procesos internos, su idioma y sus instituciones.

Artículo 40. En los proyectos de menor impacto dentro del territorio, se debe procurar el consentimiento previo, libre e informado sobre el proyecto o por lo menos sobre la identificación de los impactos, así como la forma de prevenirlos y mitigarlos.

La obtención o no del consentimiento previo, libre e informado, será a través de mecanismos e instancias de autoridad y decisión propias de los pueblos y comunidades y de conformidad con sus sistemas normativos.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCESO DE CONSULTA

CAPÍTULO I

DE LAS FINALIDADES DE LOS PROCESOS DE CONSULTA

Artículo 41. En general deben ser materia de consulta:

- I. Toda medida legislativa o administrativa susceptible de afectar a los sujetos consultados;
- II. Todo proceso de desarrollo que el estado pretenda implementar, en la medida en que éste sea susceptible de afectar a las vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera los pueblos y comunidades indígenas; y
- III. Cualquier proyecto que pueda afectar las tierras, territorios y otros recursos, el medio ambiente y las formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente, aquellos relacionados con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Artículo 42. La consulta no será procedente en los siguientes casos:

- I. La restricción de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales;
- II. Las acciones emergentes de combate a epidemias;
- III. Las acciones emergentes por desastres naturales;
- IV. Las Leyes Fiscales; y
- V. La Seguridad Pública.

Artículo 43. Es obligación de la instancia o instancias responsables de emitir la medida administrativa o legislativa, implementar el proceso de consulta previa, libre e informada.

CAPÍTULO II

DE LA MATERIA, TIPOS, INSTANCIAS Y MODALIDADES

DE LA CONSULTA

Artículo 44. Son materia de consulta todas las medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en particular, las relacionadas con sus formas de vida y organización social, política, económica y cultural, así como con la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales.

Artículo 45. Para efectos de esta Ley, se entiende por medida administrativa, todo acto o determinación que emitan las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, los Órganos Constitucionales Autónomos y otros Poderes que en el ámbito estatal y en ejercicio de su potestad administrativa y reglamentaria, que sean susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 46. Se entiende por medidas legislativas, las leyes y decretos que emita el Poder Legislativo del Estado de Durango, que sean susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 47. Cuando para la implementación de un programa o proyecto, sean necesarias varias medidas administrativas, se deberá realizar un proceso de consulta integral con la coordinación de todas las autoridades responsables que, por razón de su competencia, tengan que intervenir.

Artículo 48. La consulta sobre medidas legislativas podrá realizarse en cualquier etapa del proceso de creación normativa, desde la fase de elaboración de la iniciativa hasta antes de su dictaminación por la instancia legislativa que corresponda.

GACETA PARLAMENTARIA

El objeto de la misma será obtener las opiniones y propuestas de los sujetos consultados sobre dichas medidas.

Si la consulta se realizara en la fase de la elaboración de la iniciativa, en los términos de esta Ley, no será necesaria otra consulta en las fases subsecuentes.

Artículo 49. Cuando el Pleno de la Legislatura del Estado advierta que el dictamen sometido a su conocimiento fue aprobado en comisiones sin que se haya realizado la consulta o se haya realizado sin cumplir con lo estipulado en esta Ley, el Pleno de la Legislatura correspondiente ordenará la reposición del procedimiento a fin de que se respete este derecho.

No se podrá aprobar ninguna Ley, Decreto o norma que prevea disposiciones en materia de derechos de las personas con discapacidad o de personas originarias de pueblos y comunidades indígenas, sin que haya el deber de la consulta correspondiente.

Artículo 50. Antes de la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los Planes municipales, la Legislatura local y los Ayuntamientos respectivamente, deberán garantizar que en dichos instrumentos estén incorporadas las recomendaciones y propuestas obtenidas en las consultas correspondientes.

Artículo 51. Las instancias y modalidades de consulta deberán ser viables para los sujetos consultados y podrán ser los siguientes:

I. Asamblea general comunitaria: Es la institución de máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas para la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, territoriales, sociales y culturales, entre otras, sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser respetados por el Estado y por terceros, de conformidad con esta Ley. Se integra por ciudadanos y ciudadanas de una comunidad, conforme a sus sistemas normativos;

GACETA PARLAMENTARIA

II. Asamblea general municipal indígena: Es la institución que reúne a la ciudadanía y las autoridades representativas de las comunidades indígenas que se ubican dentro de la demarcación de un municipio, para la toma de decisiones relacionadas con el proceso de consulta.

Cuando la comunidad indígena coincide con la demarcación municipal, se entenderá como Asamblea General Comunitaria;

III. Asambleas regionales indígenas: Es la instancia de decisión regional de los pueblos indígenas, integrada por sus autoridades e instituciones representativas comunitarias y municipales. Estas Asambleas son idóneas cuando la medida tenga un impacto regional;

IV. Consejos o instancias consultivas indígenas: Son órganos colegiados de ciudadanas y ciudadanos indígenas, reconocidos por su experiencia, conocimientos, legitimidad, prestigio social y servicios, los cuales aportan orientaciones, recomendaciones e ideas para la toma de decisiones en un proceso de consulta;

V. Foro estatal y municipal: Son las instancias de análisis y deliberación, conformadas por autoridades, representantes y ciudadanía, así como por expertos en la materia, para la toma de decisiones relativas a la consulta de sujetos consultados, en el contexto estatal o municipal;

VI. Encuentros de legisladores y/o funcionarios de las instituciones públicas convocantes; y

VII. Cualquier otra que resulte pertinente para la consulta de los sujetos.

Dichas modalidades deberán ser culturalmente pertinentes y adecuarse al tipo, materia y amplitud de la medida consultada.

Artículo 52. Las sedes de los eventos de la consulta serán en las localidades que las sujetos convocados determinen, a través de sus representantes y/o autoridades.

Artículo 53. Para asegurar la eficiente realización del proceso de consulta, el Órgano Técnico Operativo recibirá asesoría de las entidades normativas estatales. En su oportunidad este grupo brindará y multiplicará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.

Artículo 54. En cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes deberá estar presente al menos un representante de los organismos e instituciones públicas convocantes, y uno más del Órgano Garante.

TÍTULO CUARTO
DEL PROCESO DE CONSULTA
CAPÍTULO I
DE LAS ETAPAS DEL PROCESO

Artículo 55. El proceso de consulta se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

- I. Preparatoria;
- II. Acuerdos previos;
- III. Informativa;
- IV. Deliberativa;
- V. Consultiva; y
- VI. Seguimiento y Verificación.

Los tiempos para cada una de las etapas deberán ser razonables y acordados por las partes. Las instancias y modalidades de cada una de las etapas se definirán en el Protocolo respectivo, de conformidad con las reglas previstas en el presente Título.

CAPÍTULO II
DE LA ETAPA PREPARATORIA

Artículo 56. Todo proceso de consulta deberá iniciar:

- I. A petición del pueblo o comunidad interesada, mediante escrito dirigido a la autoridad responsable;

II. Por acuerdo de la autoridad responsable;

III. Por determinación del Órgano Técnico, y

IV. Por mandato de autoridad competente.

Artículo 57. La etapa preparatoria comprende las actividades encaminadas a conjuntar la información relacionada con la medida legislativa o administrativa, así como aquellas que propicien las condiciones básicas para llevar a cabo la consulta.

En esta etapa la Autoridad Responsable designará y dará intervención, en el ámbito de su competencia, al Órgano Técnico; quien recopilará toda la información pertinente relacionada con la medida legislativa o administrativa en cuestión, a fin de que sobre esa base proponga las medidas correspondientes y en su momento esté en condiciones de proporcionarla a los sujetos convocados susceptibles de ser afectadas.

Artículo 58. Cuando la consulta sea a petición de personas con discapacidad o personas originarias de pueblo o comunidad indígena, la autoridad responsable, analizará la información recabada y determinará la procedencia o improcedencia de la solicitud en un plazo razonable. La decisión que niega la procedencia de la consulta puede ser impugnada por medio del recurso correspondiente.

Artículo 59. Una vez que se ha determinado la procedencia de la consulta, la autoridad responsable, de manera conjunta con el Órgano Técnico, elaborarán una propuesta de protocolo de consulta que contendrá los siguientes elementos:

I. Identificación de las instancias, autoridades e instituciones representativas que deben participar en el proceso;

II. Delimitación de la materia de consulta, precisando la medida administrativa o legislativa que la autoridad responsable pretende adoptar;

GACETA PARLAMENTARIA

III. En caso de pueblos y comunidades indígenas susceptibles de ser afectadas, la identificación territorial, social, cultural, política e histórica de ellos;

IV. Determinación del objeto o finalidad de la consulta;

V. Tipo de consulta y la propuesta de procedimiento;

VI. Programa de trabajo;

VII. Presupuesto y financiamiento;

VIII. Las lenguas indígenas a utilizarse en el proceso, así como la intervención de personas intérpretes y traductoras, y

IX. Otros que sean necesarios para el diseño e implementación del proceso de consulta.

Artículo 60. Para determinar el tipo de consulta y procedimiento, se deberá tomar como base el objetivo y la materia de la medida legislativa o administrativa específica de la consulta, así como las particularidades de los pueblos y comunidades que correspondan.

Los tipos de consulta pueden ser:

I. Consulta para lograr un acuerdo;

II. Consulta para obtener, en su caso, el consentimiento libre, previo e informado; y

III. Consulta de opinión y construcción de propuestas.

Artículo 61. La propuesta del Programa de Trabajo contendrá, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Actividades específicas a desarrollar;

II. Cronograma de actividades;

III. Responsabilidades específicas de los actores en cada actividad;

IV. Los lugares donde se realizarán las actividades programadas;

- V. Sistematización de los resultados;
- VI. Entrega de los resultados a las partes; y
- VII. Otras que las partes estimen pertinentes y necesarios.

Artículo 62. La Autoridad Responsable con apoyo del Órgano Técnico elaborará un presupuesto que garantice la realización de cada una de las fases de la consulta, mismo que incluirá los requerimientos de los pueblos o comunidades indígenas correspondientes, a fin de asegurar su participación efectiva.

CAPÍTULO III

DE LA ETAPA DE ACUERDOS PREVIOS

Artículo 63. En esta etapa, la autoridad u órgano responsable, el Órgano Técnico, los sujetos de consulta y el Órgano Garante, revisarán y suscribirán, de común acuerdo, un Protocolo que contenga los elementos establecidos en el artículo 59, así como las reglas y procedimientos con los que se desarrollarán las etapas.

Cuando por la amplitud de la medida a consultarse, no fuera posible consensar el Protocolo con todos los sujetos de consulta, quienes tendrán en cualquier momento la posibilidad de solicitar modificaciones y adecuaciones.

Artículo 64. El Protocolo al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser interpretado de forma oral y traducido a lenguaje braille o a lengua indígena que corresponda, así mismo se difundirá por los medios pertinentes.

CAPÍTULO IV

DE LA ETAPA INFORMATIVA

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 65. En esta etapa, la Autoridad Responsable deberá proporcionar de manera directa toda la información existente a los sujetos consultados, para que conozcan a cabalidad la naturaleza e implicaciones de la medida; los procedimientos para llevar a cabo la consulta; su tiempo de duración; la naturaleza del acto y su implicación; los estudios de impacto ambiental, económico, social y cultural; el personal que intervendrá; si existen otras alternativas a la medida, entre otras cuestiones elementales.

Aquella información que no exista y sea necesaria se debe generar, las partes acordarán la realización de estudios por instancias especializadas.

Artículo 66. El Órgano Técnico coadyuvará para que dicha información sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, para lo cual deberá apoyar a la Autoridad Responsable con sugerencias didácticas e interculturales sobre los mecanismos de presentación de la información oral y escrita.

Artículo 67. La Autoridad Responsable deberá entregar al Sujeto Consultado una síntesis o resumen ejecutivo de la medida legislativa o administrativa en cuestión y de manera anexa la información técnica de la misma.

Durante todo el proceso de la consulta y en particular en esta etapa, se debe garantizar a los sujetos consultados el derecho de acceso a la información.

Artículo 68. La etapa informativa podrá comprender recorridos a los lugares susceptibles de afectación, visitas a sitios donde se hayan implementado medidas similares o intercambio de experiencias, que permitan que la información pueda conocerse de manera clara y precisa.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 69. El Estado tiene el deber de recibir, analizar y tomar en cuenta la información que los sujetos de consulta le hagan llegar, a fin de determinar los alcances y afectaciones que pudiera tener la medida materia de la consulta.

Artículo 70. Esta etapa se agota cuando los sujetos de consulta tienen la suficiente claridad sobre la medida y sus implicaciones en todos sus ámbitos.

CAPÍTULO V

DE LA ETAPA DELIBERATIVA

Artículo 71. En esta etapa, los sujetos consultados llevarán a cabo un proceso de diálogo interno, con la finalidad de reflexionar, analizar la información proporcionada por la Autoridad Responsable y, en su caso, por el Órgano Técnico y, con base en ella, entablar ejercicios participativos que permitan llegar a una decisión conjunta sobre sus posiciones respecto al objeto de la consulta.

Artículo 72. Si durante la etapa deliberativa fuera necesario obtener nueva información o ampliar la ya existente, los sujetos de consulta podrán solicitarla a la autoridad responsable o, en su caso, a las instancias que correspondan.

Artículo 73. Durante la fase deliberativa queda estrictamente prohibida toda acción de injerencia en el proceso de discusión comunitaria. Cualquier comunicación entre las instituciones participantes en el proceso, con autoridades o representantes indígenas, deberá hacerse por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

No se permitirán entregas extraordinarias de apoyos sociales, ni visitas extraoficiales a las comunidades de las partes u otros actores interesados en la consulta, si no es a invitación expresa del sujeto de consulta. Ningún apoyo social entregado por el gobierno deberá estar condicionado a los resultados de la consulta.

Artículo 74. En la etapa deliberativa los sujetos consultados determinarán:

- I. Si otorgan o no su consentimiento;
- II. Propuestas de acuerdos; o
- III. Las opiniones y propuestas para la realización de la medida consultada.

Artículo 75. La etapa deliberativa durará el tiempo que de común acuerdo determinen las partes. En todos los casos se respetará las propias formas de deliberación y toma de decisiones sin la intervención de las autoridades responsables o actores externos a la comunidad.

Los acuerdos surgidos en esta etapa podrán hacerse constar por escrito o por algún otro medio.

CAPÍTULO VI

DE LA ETAPA CONSULTIVA

Artículo 76. En esta etapa la Autoridad Responsable se reúne con los sujetos de consulta, quienes expresan libremente el resultado de su deliberación, inician el diálogo, se alcanzan los acuerdos o, en su caso, se obtenga el consentimiento. La etapa consultiva durará el tiempo que acuerden las partes.

Artículo 77. En esta etapa las autoridades o instituciones representativas de los sujetos de consulta, podrán solicitar recesos, en caso de requerir más tiempo para realizar nuevas consultas a la comunidad o deliberaciones adicionales.

Artículo 78. El procedimiento de la etapa consultiva tendrá características propias y diferenciadas, atendiendo a la medida y a las particularidades y contexto de los sujetos consultados.

Artículo 79. Los sujetos consultados y sus autoridades representativas tienen derecho a ser acompañados en todo momento por asesores, asesoras, expertos, expertas, traductores, traductoras o intérpretes, a comunicarse en público o en privado con ellos, a darles la palabra cuando así lo decidan, este derecho se debe garantizar en todas las etapas de la consulta.

Artículo 80. Las decisiones tomadas por los sujetos de consulta serán respetadas plenamente. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán presiones o coacciones para modificarlas, ni acción alguna que vulnere su derecho a la libre determinación y autonomía.

Artículo 81. Los cambios, adecuaciones o modificaciones a la medida consultada, que sean solicitados por los sujetos de consulta, deberán ser sometidas a revisión y, en su caso, incorporadas a la misma, previo acuerdo de las partes.

Artículo 82. Como parte de los acuerdos definitivos, se nombrará la Comisión de Seguimiento y Verificación que se encargará de vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Artículo 83. Los acuerdos definitivos no podrán ser modificados de manera unilateral por ninguna de las partes y darán certeza jurídica a todas las acciones realizadas para su cumplimiento.

CAPÍTULO VII

DE LA ETAPA DE SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN

Artículo 84. En esta etapa tendrán lugar todas las actividades relacionadas con el cumplimiento pleno y efectivo de los acuerdos alcanzados por las partes en el proceso de consulta.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 85. La Comisión de Seguimiento y Verificación establecerá un programa de trabajo para observar la realización de todas las acciones contenidas en los acuerdos definitivos, así como parámetros e indicadores para dar seguimiento a los avances y porcentaje de cumplimiento de los acuerdos. Todo retraso en el cumplimiento de éstos, deberá ser justificado y notificado a las partes a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, realizar las adecuaciones procedentes.

Artículo 88. El incumplimiento de los acuerdos por la Autoridad responsable, dará lugar a la nulidad de todo el acuerdo, quedando las comunidades y pueblos consultados relevados del cumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido, así como para ejercer las acciones legales que estime pertinentes para el resarcimiento de derechos o afectaciones que ya hayan ocurrido.

CAPÍTULO VIII

ASPECTOS GENERALES

Artículo 89. La documentación que se genere con motivo del proceso de consulta, estará bajo resguardo de la Autoridad responsable, quien la pondrá a disposición de las partes, la Comisión Seguimiento y Verificación, el Órgano Técnico y el Órgano Garante cuando éstos la requieran.

Artículo 90. El financiamiento para llevar a cabo los procesos de consulta, deberá ser presupuestado y proporcionado por la Autoridad responsable, el que incluirá los recursos necesarios para garantizar la participación efectiva del sujeto a consulta.

Cada instancia de gobierno que participe en el proceso de consulta se hará cargo de los gastos que genere su participación.

Artículo 91. Para llevar a cabo el proceso de consulta, se debe garantizar la máxima publicidad de cada una de sus etapas, a través de los medios utilizados tradicionalmente por los pueblos y comunidades indígenas, así mismo se podrá hacer uso de los medios oficiales.

CAPÍTULO IX

DEL RESULTADO DE LA CONSULTA

Artículo 92. Los resultados de la consulta pueden ser:

I. Aceptación o rechazo liso y llano;

II. Aceptación con condiciones. En este caso, el sujeto de consulta establece las condiciones y salvaguardas en las que tal medida se llevaría a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de reparación, indemnización, mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios;

III. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante, la no aceptación, el sujeto de consulta deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta; y

IV. Opiniones, propuestas y recomendaciones sobre el objeto de consulta.

Artículo 93. Los resultados de la consulta serán vinculantes para las partes.

Los acuerdos y otros arreglos constructivos suscritos entre el Estado y los sujetos convocados, deberán ser reconocidos, observados y aplicados plenamente por todas las partes.

Dichos acuerdos no podrán menoscabar ni suprimir los derechos de los sujetos convocados reconocidos en la legislación nacional e internacional.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 94. Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud, en los medios electrónicos en forma bilingüe; y entregarse por escrito a las autoridades, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la consulta.

Artículo 95. Las instituciones públicas consultantes deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta, en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.

TÍTULO QUINTO

DE LAS SANCIONES APLICABLES

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 96. Incurrirán en responsabilidad administrativa, las y los servidores públicos que teniendo la obligación de realizar los procesos de consulta y cumplir con los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta, no lo hicieran conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 97. Las personas con discapacidad y los pueblos y comunidades indígenas podrán interponer denuncias y quejas por violaciones al derecho de consulta, contra los servidores públicos que infrinjan esta Ley, solicitando ante las autoridades competentes sean sancionados conforme a la legislación vigente.

Artículo 98. Las responsabilidades a que se refieren los artículos anteriores, son independientes de las del orden civil, penal, administrativa o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Se abroga LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DURANGO publicada en el Periódico Oficial el 6 de septiembre de 2015.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 03 días del mes de diciembre del dos mil veinticuatro.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ**

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL

**DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO
MENDOZA**

**DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS
SALAZAR**

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 20 BIS, EL ARTÍCULO 147; Y ADICIONA UN ARTÍCULO 147 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA DEL ESTADO, EN MATERIA DE LESIONES COMETIDAS CONTRA MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR**; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 20 BIS, EL ARTÍCULO 147; Y ADICIONA UN ARTÍCULO 147 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO y SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA DEL ESTADO** en materia de lesiones cometidas contra mujeres en razón de género, con base en la siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de cada tres mujeres de 15 años en el mundo ha experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual³; una cifra alarmante. En México, durante 2021 el 70.1 por ciento de las mujeres de 15 años y más experimentaron al menos un incidente de violencia, dentro de los ámbitos de violencia se encuentran la violencia psicológica con el 51.6 por ciento, la violencia sexual con el 49.7 por ciento, la violencia física con el 34.7 por ciento y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación con el 27.4 por ciento.

La violencia contra las mujeres y niñas es una de las violaciones más graves a los derechos humanos, la violencia es tanto causa como consecuencia de la desigualdad y de discriminación de género.

La violencia contra las mujeres se ha manifestado durante muchos años en múltiples formas y tristemente cada día existen nuevas modalidades encaminadas a hacer sufrir a las mujeres, con ello vislumbramos la delgada línea que existe entre la violencia extrema y las prácticas de crueldad donde se busca perpetrar la destrucción física de las mujeres.

En los últimos años se ha propagado una nueva forma de violencia en contra las mujeres, la violencia ácida. De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la violencia ácida enmarca un tipo de agresión con alta carga simbólica⁴, marcando de por vida a su víctima al desfigurar la parte del cuerpo donde se arrojó dicha sustancia, pues se interpreta como una señal de posesión.

De acuerdo con la organización Acid Survivors Trust International (ASTI) calcula que al año se producen al menos 1,500 agresiones de violencia ácida contra las mujeres.

³ONU Mujeres. "Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres." Febrero 2022

⁴ https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=2568&id_opcion=&op=447

Los ataques con agentes químicos se definen como el acto de lanzar ácido o sustancias corrosivas en el cuerpo de otra persona con la intención de desfigurar, mutilar, torturar o matar.

Los tipos más comunes de ácidos utilizados son: el ácido sulfúrico, nítrico y el hidroc্লórico.

Existen algunos efectos que producen este tipo de agresiones contra las mujeres, algunos de esos efectos son:

I. Efectos en la salud: el efecto más notable de un ataque con ácido es la desfiguración de cuerpo y cara de por vida. En consecuencia, la víctima se enfrenta a cambios físicos que requieren tratamientos y cirugías a largo plazo, así como a retos psicológicos que requieren una profunda intervención de consejeros en cada etapa de la recuperación física. Todos estos efectos impactan la viabilidad social, psicológica y económica de las

comunidades.

II. Efectos médicos: la severidad del daño depende de la concentración del ácido y el tiempo antes de que el ácido sea removido con agua o neutralizado con un agente para tal efecto. El ácido puede carcomer rápidamente la piel, la capa de grasa debajo de la piel, y en algunos casos el hueso que está debajo. Los párpados y labios son completamente destruidos, la nariz y los oídos son severamente afectados. También existe el riesgo de septicemia, falla renal, despigmentación e incluso la muerte.

III. Efectos psicológicos: se reportan altos niveles de ansiedad, depresión y baja autoestima.

IV. Efectos sociales: además de los efectos médicos y psicológicos, existen muchas implicaciones sociales para los sobrevivientes de ataques con ácido, especialmente para las mujeres. Por ejemplo, estos ataques generalmente dejan a las víctimas en situación de discapacidad en algún sentido, porque dependen de su esposo o familia para realizar actividades cotidianas como comer, bañarse o hacer sus necesidades. Estas dependencias son incrementadas por el hecho de que las sobrevivientes no pueden encontrar un trabajo estable ni rentable. Esta negatividad impacta la viabilidad económica y causa conflictos en la familia que cuida de ellas.

La presente iniciativa tiene como propósito reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado y de la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia del Estado con los objetivos de:

- a) Modificar y homologar en la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia del Estado el concepto de violencia física que se establece en la legislación General, y con ello fortalecer dicho concepto en la legislación local.
- b) Incorporar con precisión el supuesto de las lesiones infligidas por razón de género, cuando se utilice cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcalis, ácidos y sustancias similares.
- c) Afinar la actual concepción del tipo penal de lesiones cuando éste resulta calificado por razón de género; segregándolo de los demás supuestos de lesiones calificadas; y
- d) Establecer al delito de lesiones, calificado por cometerse por razón de género, como perseguible de oficio, y no por querrela.

Para tales objetivos, se examinaron los elementos introducidos en la reciente reforma al Código Penal Federal⁵, en materia de lesiones por razón de género; y se contrastaron con la disposición local vigente; finalizando con la propuesta de rediseño de la norma del estado, a través de lo cual:

1. Se homologan diversos supuestos para calificar el delito de lesiones calificado como consecuencia de su realización por razón de género;
2. Se incorpora el supuesto relativo a la utilización de ácidos, particularmente; y

⁵ https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/132843

3. Se mantienen supuestos ya previstos en la norma local, que no considera la reforma federal, tales como el relativo al estado de indefensión de la víctima y el suministro de estupefacientes por parte del agresor.

En los tres casos anteriores, relativos a supuestos de la conducta, éstos se enlistan de manera específica, derogando la disposición vigente que determina la calificación del multicitado delito mediante la aplicación de supuestos relativos al feminicidio.

Por otra parte:

4. Se especifica el presupuesto del carácter doloso de la conducta para dicha calificación, que no se encontraba precisada en el código local;
5. Se mantiene la pena considerada en el código local (2/3 partes más que la sanción correspondiente) que es más severa que la contemplada en la reforma federal (hasta 1/3 parte más que la sanción respectiva); y
6. Se establece el delito calificado en mención, como perseguible de oficio.

Antecedentes

Mediante el decreto número 148, expedido por la Sexagésima Octava Legislatura, en octubre de 2019, y publicado ese mismo mes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 83, se introdujeron normas penales a fin de castigar con severidad el delito de lesiones cuando éstas son causadas a mujeres en razón de su género.

Dicho decreto aprobó, parcialmente, una iniciativa orientada entre otras cuestiones, a tomar en cuenta las lesiones cometidas contra mujeres, que se llevan a cabo mediante el uso de ácidos y otras sustancias corrosivas e inflamables.

El pasado mes de marzo de 2023, el Senado de la República aprobó, como cámara revisora, una reforma al Código Penal Federal, a fin de contemplar agravantes a las lesiones, cuando éstas se presentan en razón de género, incluyendo la circunstancia de la utilización de ácidos.

Desde 2019 dicho tema ha sido central en la agenda pública del país, dados los casos que desgraciadamente se fueron presentando, en los cuales los agresores utilizaron sustancias y mecanismos de agresión orientados a ocasionar marcas permanentes en las mujeres víctimas de tales ataques.

Consideraciones acerca de las lesiones cuando se presentan en razón de género

Tal como recoge el dictamen de la reciente reforma al Código Penal Federal, las razones de género en el marco de la delimitación del delito de lesiones implican “que el bien jurídico tutelado no solo es la vida e integridad personal, [sino que] también incluye a la vulneración de derechos como la dignidad, la libertad, la seguridad, la igualdad y la no discriminación, motivada por el género de las víctimas”⁶. En tal sentido, para comprender el sentido de sancionar las conductas delictivas cometidas por razones de género es necesario dimensionar que:

El género es una construcción social y cultural que hace referencia a una clasificación de las personas a partir de la diferencia sexual, para asignar características, roles, expectativas, espacios, jerarquías, permisos y prohibiciones a mujeres y hombres en una sociedad, restringiendo las posibilidades y el desarrollo de las capacidades de las personas, generalmente estas categorías suelen ser la justificación de la supremacía masculina y hetero-normada, que colocan a las mujeres en posiciones de inferioridad, bajo la creencia que los hombres poseen un grado superior, que les autoriza utilizar a las mujeres para los fines de su conveniencia⁷.

En consecuencia, la violencia particularmente en contra de las mujeres es originada en las relaciones de desigualdad de poder que las estructuras culturales e históricas han impuesto sobre las personas con base en su género, y por lo mismo se orienta a dañar “la dignidad, integridad y libertad contra

⁶ https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/132843

⁷ Ídem

GACETA PARLAMENTARIA

las mujeres, y les impide ejercer y gozar sus derechos y libertades. En cuanto a la violencia física, ésta se presenta como una forma de control, intimidación y agresión al cuerpo de una mujer”.

A fin de dimensionar la violencia física contra mujeres y la relación de dicha violencia con las intenciones de denigración, vale retomar que:

El cuerpo es visto como un elemento constitutivo de las personas que se refleja como un discurso social, por lo que su alteración por medio de lesiones que lo mutilen o lo dejan marcado representa un tipo de violencia extrema contra las mujeres, la cual no necesariamente tiene el objetivo de privar de la vida, también se ve reflejada cuando las acciones van encaminadas en marcar el cuerpo de la víctima y prolongar el dolor, puesto que representa un simbolismo de crueldad que atenta contra la dignidad y la condición humana⁸.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero, que en los juicios de orden criminal la imposición de penas no se puede realizar por simple analogía, sino que estas deben encontrarse plasmadas en las leyes que sean aplicables al delito del cual se trate.

De acuerdo con la línea jurisprudencial definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de la asignación de penas se debe analizar que existe proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, así como que la pena sea individualizada entre un mínimo y un máximo.

Por ello, y en virtud de lo anterior, es que ponemos a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa:

⁸ Ídem

GACETA PARLAMENTARIA

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 20 BIS. Delitos que se investigan por querrela. Es necesaria la querrela y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los siguientes delitos:</p> <p>I a la XVIII. ...</p> <p>XIX. Lesiones, que tardan en sanar menos de quince días; con excepción de aquéllas a que hace referencia el artículo 143 de este Código.</p> <p>XX. Lesiones, que tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta; con excepción de aquéllas a que hace referencia el artículo 143 de este Código;</p> <p>XXI. a la XXX. ...</p> <p>ARTÍCULO 147. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria, brutal ferocidad, por razones de orientación sexual o identidad de género, por razones de género en contra de la mujer o por discriminación, aversión o rechazo en contra de la víctima; profesión u oficio; condición social o económica; por su origen étnico, raza, religión o discapacidad o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia.</p> <p>Se consideran razones de género las mismas contempladas para el delito de feminicidio.</p> | <p>ARTÍCULO 20 BIS. Delitos que se investigan por querrela. Es necesaria la querrela y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los siguientes delitos:</p> <p>I. a la XVIII. ...</p> <p>XIX. Lesiones, que tardan en sanar menos de quince días; con excepción de aquéllas a que hacen referencia los artículos 143 y 147 TER de este Código.</p> <p>XX. Lesiones, que tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta; con excepción de aquéllas a que hacen referencia los artículos 143 y 147 TER de este Código;</p> <p>XXI. a la XXX. ...</p> <p>ARTÍCULO 147. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria, brutal ferocidad, por razones de orientación sexual o identidad de género, por razones de género en contra de la mujer o por discriminación, aversión o rechazo en contra de la víctima; profesión u oficio; condición social o económica; por su origen étnico, raza, religión o discapacidad o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia.</p> <p>Se consideran razones de género las mismas contempladas para el delito de feminicidio.</p> |
| SIN CORRELATIVO | |

ARTÍCULO 147 TER. Sin contravención a lo establecido en el artículo 147 del presente Código, son lesiones calificadas aquéllas infligidas por razones de género.

Las lesiones se considerarán infligidas por razones de género cuando se cometan dolosamente en contra de una mujer y concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando sean infamantes o degradantes;

II. Cuando existan antecedentes o datos de violencia física, psicológica, económica o sexual en el ámbito familiar, institucional, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima;

III. Cuando la víctima haya sido incomunicada;

IV. Cuando se haya utilizado cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcalis, ácidos y sustancias similares;

V. Cuando entre el sujeto activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco, sentimental, afectiva, laboral, docente, escolar, u otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

VI. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio, incluyendo aquellos casos en los que el sujeto activo le hubiere suministrado estupefacientes o psicotrópicos para ocasionar la inconciencia a la víctima.

Respecto de las lesiones calificadas a que se refiere el presente artículo, la pena se

GACETA PARLAMENTARIA

incrementará en dos terceras partes sobre la sanción que corresponda.

Las lesiones infligidas por razones de género, a que se refiere el presente artículo, se perseguirán de oficio.

LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA DEL ESTADO

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. . . .</p> <p>II. Violencia Física: Cualquier acto u omisión no accidental que cause daño a la víctima, usando la fuerza física o mediante el uso de objetos, armas o sustancias que puedan provocar una lesión interna, externa o ambas e incluso la muerte;</p> <p>III a XV.</p> | <p>ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. . . .</p> <p>II. <i>Violencia Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;</i></p> <p>III a XV. . .</p> |

En virtud de lo anterior, y por los razonamientos y fundamentos expuestos, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones XIX y XX del artículo 20 BIS, el artículo 147; y se adiciona un artículo 147 TER, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar en los siguientes términos:

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango

ARTÍCULO 20 BIS. Delitos que se investigan por querrela.

Es necesaria la querrela y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los siguientes delitos:

I. a la XVIII. ...

XIX. Lesiones, que tardan en sanar menos de quince días; con excepción de aquéllas a que hacen referencia los artículos 143 y 147 TER de este Código.

XX. Lesiones, que tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta; con excepción de aquéllas a que hacen referencia los artículos 143 y 147 TER de este Código;

XXI. a la XXX. ...

ARTÍCULO 147. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria, brutal ferocidad, por razones de orientación sexual o identidad de género, o por discriminación, aversión o rechazo en contra de la víctima; profesión u oficio; condición social o económica; por su origen étnico, raza, religión o

discapacidad o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia.

ARTÍCULO 147 TER. Sin contravención a lo establecido en el artículo 147 del presente Código, son lesiones calificadas aquéllas infligidas por razones de género.

Las lesiones se considerarán infligidas por razones de género cuando se cometan dolosamente en contra de una mujer y concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando sean infamantes o degradantes;

II. Cuando existan antecedentes o datos de violencia física, psicológica, económica o sexual en el ámbito familiar, institucional, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima;

III. Cuando la víctima haya sido incomunicada;

IV. Cuando se haya utilizado cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcalis, ácidos y sustancias similares;

V. Cuando entre el sujeto activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco, sentimental, afectiva, laboral, docente, escolar, u otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

VI. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio, incluyendo aquellos casos en los que el sujeto activo le hubiere suministrado estupefacientes o psicotrópicos para ocasionar la inconciencia a la víctima.

Respecto de las lesiones calificadas a que se refiere el presente artículo, la pena se incrementará en dos terceras partes sobre la sanción que corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción II del artículo 6 de la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia del Estado, para quedar como sigue:

Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia del Estado

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. . . .

II. Violencia Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III a XV. . .

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 03 días del mes de diciembre del dos mil veinticuatro.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO
MENDOZA

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS
SALAZAR

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA CONSULTA ACTIVA E INCLUSIVA, EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO**

P R E S E N T E S

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ,** integrantes de la coalición parlamentaria “Cuarta Transformación”, integrantes de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la **siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley para la Consulta Activa e Inclusiva en Materia de Personas con Discapacidad en el Estado de Durango, con base en la siguiente;**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día de hoy, conmemoramos el Día Mundial de la Discapacidad, una fecha que nos invita a reflexionar sobre los avances logrados en la inclusión de las personas con discapacidad, pero también a redoblar esfuerzos ante los desafíos que aún enfrentamos como sociedad.

En México, hemos dado pasos importantes hacia la construcción de un país más justo e inclusivo. Gracias a la visión progresista del humanismo mexicano, es que se reformó el artículo 4to de nuestra Carta Magna y el cual permitiera implementar políticas públicas que buscan garantizar los derechos

GACETA PARLAMENTARIA

fundamentales de las personas con discapacidad. Programas como "**Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad**" de reciente aprobación, así como el reto que será que el Estado garantice la rehabilitación y habilitación de personas con capacidad permanente, priorizando a menores de 18 años; así como las reformas educativas para promover la inclusión en las aulas, son ejemplo de cómo la 4T trabaja por una sociedad más equitativa.

Sin embargo, los retos persisten. La accesibilidad universal, tanto en infraestructura como en el acceso a servicios básicos, aún es insuficiente.

La discriminación y los prejuicios siguen siendo barreras para la plena participación de las personas con discapacidad en el ámbito laboral, educativo y social. Además, debemos garantizar que las políticas públicas se diseñen y se implementen con la participación activa de las personas con discapacidad, reconociéndolas como agentes de cambio y no como beneficiarios pasivos.

Desde esta perspectiva, es crucial atender los diversos tipos de discapacidad: física, sensorial, intelectual y psicosocial, entendiendo que cada una requiere estrategias específicas que respondan a sus particularidades. Esto implica no solo garantizar accesos físicos, sino también adoptar tecnologías inclusivas, impulsar campañas de sensibilización y fortalecer marcos legales que promuevan la igualdad sustantiva.

El humanismo mexicano nos llama a ver la discapacidad no como una limitación, sino como una diversidad que enriquece nuestra sociedad. Sigamos avanzando con empatía, compromiso y acción concreta hacia un México verdaderamente inclusivo, donde nadie quede atrás y todas las personas puedan desarrollar su potencial en plenitud.

En el marco de una transformación social profunda, Morena ha asumido la responsabilidad de ser la "Esperanza de México", nos hemos comprometido a promover, defender y garantizar los derechos de los más necesitados. Este compromiso no solo radica en saldar las deudas históricas con ellos, sino también en construir desde nuestros estados y municipios un país más inclusivo, equitativo y accesible para todos.

Las personas con discapacidad enfrentan diariamente barreras que limitan su plena participación en la vida pública, política, económica y social. A pesar de los avances normativos, persisten desigualdades estructurales y prácticas excluyentes que perpetúan la discriminación y la invisibilización de este sector de la población.

En este sentido, nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su artículo 1^º, prohíbe la discriminación y obliga al Estado a adoptar medidas que garanticen la igualdad sustantiva.

⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º:** Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el [2024]. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

Asimismo, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)**¹⁰, ratificada por México, establece en su artículo 4.3 que los Estados Parte deben consultar de manera activa y estrecha a las personas con discapacidad en todas las decisiones que afecten sus vidas.

En el ámbito estatal, la *Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango*¹¹ y leyes como la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**¹² y la **Ley de Planeación**¹³ reconocen la necesidad de inclusión y participación de las personas con discapacidad en la formulación de políticas públicas. Sin embargo, hasta hoy, las consultas en este ámbito en el Estado, carecen de un marco normativo que las regule y sistematice, dejando su implementación a discrecionalidad y limitando su efectividad e impacto.

Aunado a esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido diversos criterios relacionados con *Obligación de realizar consultas a personas con discapacidad antes de aprobar reformas legislativas*¹⁴. Estos criterios derivan del marco normativo constitucional y de los tratados internacionales ratificados por México antes mencionados.

Estos criterios confirman la importancia de estructurar y reglamentar los mecanismos de consulta como una herramienta para proteger los derechos de las personas con discapacidad, promoviendo una gobernanza inclusiva y respetuosa de la diversidad. Puedes consultar más detalles en el **Cuaderno de Jurisprudencia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**¹⁵, publicado por la SCJN.

Como representantes populares, los legisladores de Morena entendemos que nuestra función trasciende la mera formulación de leyes. Nuestro deber es construir un andamiaje jurídico progresista que responda a las necesidades de los grupos históricamente excluidos, garantizando que ningún sector de la población quede atrás en esta transformación.

Esta iniciativa refleja ese compromiso, al establecer un mecanismo claro, accesible y obligatorio para realizar consultas públicas con personas con discapacidad, asegurando que sus voces sean

¹⁰ **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), artículo 4.3:** Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/RES/61/106. Recuperado de https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convention_accessible_pdf.pdf

¹¹ **Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango:** Congreso Constituyente del Estado de Durango. (1917). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango. Última reforma publicada el [2024]. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/durango.htm>

¹² **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad:** Congreso de la Unión. (2011). *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

¹³ **Ley de Planeación:** Congreso de la Unión. (1983). *Ley de Planeación*. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/58.pdf>

¹⁴ **Suprema Corte de Justicia de la Nación.** (2020). *Obligación de realizar consultas a personas con discapacidad antes de aprobar reformas legislativas*. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Registro: 2018070. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx>

¹⁵ **Suprema Corte de Justicia de la Nación.** (2018). *Cuaderno de jurisprudencia: Derechos de las personas con discapacidad*. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/derechos-personas-discapacidad.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

escuchadas y sus derechos respetados. La Ley propuesta no es solo un acto de justicia social, sino un paso hacia la consolidación de un Durango más igualitario.

Actualmente, las consultas públicas en temas de discapacidad carecen de uniformidad y muchas veces se realizan de manera simbólica, sin representar de forma adecuada las necesidades reales de este sector. Esto genera un vacío en la implementación efectiva de políticas inclusivas y perpetúa las barreras que enfrentan las personas con discapacidad.

El carácter vinculante y obligatorio de las consultas públicas, tal como se propone en esta Ley, garantizará que:

1. Las políticas públicas respondan a las demandas y prioridades reales de las personas con discapacidad.
2. Se respeten los principios de accesibilidad universal, ajustes razonables y diversidad, en congruencia con la **Observación General N.º 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**¹⁶.
3. Los procesos sean transparentes, representativos y sujetos a monitoreo ciudadano.

Además, con base en los **Principios de París**¹⁷ y la **Agenda 2030**¹⁸, esta Ley promueve la participación activa de las organizaciones de personas con discapacidad (OPD), dotándolas de un papel central en la toma de decisiones, y reconoce la diversidad dentro de este sector, incluyendo a mujeres, niños, jóvenes e indígenas con discapacidad.

La sistematización de las consultas garantizará:

- La inclusión efectiva de las personas con discapacidad en la toma de decisiones.
- Un impacto positivo en el diseño de políticas públicas inclusivas.
- El fortalecimiento del tejido social mediante procesos participativos y democráticos.
- El cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por México.

De contar con el apoyo de ustedes, esta Ley representara un avance significativo en la construcción de un marco jurídico que priorice la dignidad, igualdad y participación activa de las personas con discapacidad.

Desde Morena reafirmamos nuestro compromiso con la justicia social, la inclusión y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

¹⁶ **Observación General N.º 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:** Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2018). *Observación General N.º 7 sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidas las organizaciones que las representan, en la implementación y el monitoreo de la Convención*. Recuperado de https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=es&TreatyID=4

¹⁷ **Principios de París:** Organización de las Naciones Unidas. (1993). *Principios de París relativos al estatuto de las instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos*. Adoptados por la Asamblea General en la resolución 48/134. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/institutions/national-human-rights-institutions>

¹⁸ **Agenda 2030:** Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Resolución A/RES/70/1. Recuperado de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/agenda-2030/>

GACETA PARLAMENTARIA

Legislar en este sentido no es solo un mandato jurídico, sino un imperativo moral y ético que responde al llamado de una sociedad más justa e incluyente. Con esta iniciativa, marcamos un precedente que hará de Durango un ejemplo de responsabilidad y sensibilidad legislativa hacia las personas con discapacidad.

¡Por una sociedad incluyente, equitativa y accesible, hagamos historia!

Es por todo lo anterior que la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. SE EXPIDE LA LEY PARA LA CONSULTA ACTIVA E INCLUSIVA EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

LA LEY PARA LA CONSULTA ACTIVA E INCLUSIVA EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto garantizar la participación efectiva, inclusiva y accesible de las personas con discapacidad, a través de consultas públicas vinculantes, en la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de políticas públicas, leyes, programas y acciones que impacten sus derechos en el Estado de Durango.

Artículo 2. Principios Rectores

Esta Ley se rige por los principios de:

- **Inclusión**
- **Igualdad y no discriminación**
- **Autonomía**
- **Accesibilidad universal**
- **Progresividad de derechos**
- **Participación activa**

Artículo 3. Ámbito de Aplicación

La presente Ley será aplicable al H. Congreso del Estado de Durango, a todas las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal del Estado de Durango.

Artículo 4. Obligatoriedad

Las consultas realizadas bajo esta Ley serán obligatorias y vinculantes para cualquier iniciativa, programa o política relacionada con personas con discapacidad.

CAPITULO II GLOSARIO DE TÉRMINOS

1. **Persona con discapacidad:** Aquella que tiene una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial que, al interactuar con diversas barreras, puede impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones.
2. **Consulta pública:** Proceso estructurado de participación, dirigido a personas con discapacidad y sus organizaciones representativas, para recabar su opinión de manera activa en temas que afecten sus derechos.
3. **Accesibilidad:** Diseño y aplicación de medidas para garantizar que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones.
4. **Ajustes razonables:** Modificaciones necesarias y adecuadas para garantizar que las personas con discapacidad participen en el proceso de consulta.
5. **Organización representativa de personas con discapacidad (OPD):** Asociaciones dirigidas y conformadas mayoritariamente por personas con discapacidad para representar sus intereses.

CAPITULO III PROCESO DE CONSULTA

Artículo 5. Fases del Proceso de Consulta

1. **Planeación:**
 - Identificación de temas sujetos a consulta.
 - Convocatoria pública con al menos 60 días de anticipación.
 - Inclusión de las OPD y otros actores clave en la preparación del proceso.
2. **Implementación:**
 - Realización de al menos dos foros en diferentes regiones del estado, asegurando accesibilidad física y tecnológica.
 - Métodos de recolección de opiniones que pueden incluir encuestas, mesas de trabajo, foros y sesiones virtuales.
 - Garantía de accesibilidad en lengua de señas, braille, formatos de lectura fácil, y tecnologías de apoyo.
3. **Análisis:**
 - Integración de las opiniones recabadas en un informe técnico, con conclusiones y recomendaciones.
 - Validación del informe por parte de las OPD participantes.
4. **Seguimiento:**
 - Publicación de los resultados y del impacto de las recomendaciones en las políticas o proyectos desarrollados.
 - Creación de un mecanismo ciudadano para monitorear la implementación de los acuerdos.

Artículo 6. Número Mínimo de Foros y Representación Geográfica

- Se deberán realizar al menos dos foros regionales en zonas urbanas y rurales, asegurando la participación de personas con discapacidad de comunidades indígenas y sectores vulnerables.
- El número de participantes deberá ser representativo de la población con discapacidad del estado.

Artículo 7. Financiamiento del Proceso de Consulta

El Estado garantizará los recursos económicos necesarios para la realización de las consultas, incluyendo los ajustes razonables y las medidas de accesibilidad requeridas.

CAPITULO IV ÓRGANOS RESPONSABLES

Artículo 8. Autoridades Competentes

GACETA PARLAMENTARIA

Para las modificaciones, adhesiones, reformas, derogaciones de Leyes y ordenamientos.

1. H. Congreso del Estado de Durango, Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores.

Para la planeación y gestión de programas y proyectos estatales.

2. Secretaría de Bienestar Social del Estado de Durango: Responsable de coordinar y ejecutar las consultas.
3. Desarrollo Integral de la Familia: Proveerá asesoría técnica y garantizará la inclusión de las OPD.
4. Comisión Estatal de Derechos Humanos: Actuará como observador independiente del proceso.

CAPITULO V

SANCIONES Y TRANSPARENCIA

Artículo 9. Sanciones por Incumplimiento

El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley será sancionado conforme a la legislación aplicable.

Artículo 10. Transparencia y Acceso a la Información

Todos los informes, conclusiones y resultados de las consultas deberán publicarse en plataformas accesibles, cumpliendo con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO. El Ejecutivo Estatal deberá emitir el reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días.

ARTICULO CUARTO. Se establecerá un comité técnico especializado para la capacitación de servidores públicos en el diseño e implementación de procesos de consulta inclusiva.

GACETA PARLAMENTARIA

Atentamente.
Victoria de Durango, Durango, a 3 de Diciembre del 2024.

DIP. HECTOR HERRERA NUÑEZ

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

**DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA
FUENTE**

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

DIP. JOSE OSBALDO SANTILLAN GOMEZ.

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

**DIP. CYNTHIA MONSERRAT
HERNÁNDEZ QUIÑONES**

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR EL QUE SE REFORMA UN PÁRRAFO QUINTO Y SE RECORREN LAS DEMÁS SUBSECUENTEMENTE DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

SECRETARIOS

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. HECTOR HERRERA NUÑEZ SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSE OSBALDO SANTILLAN GOMEZ**, integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, integrantes de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En nuestro país enfrentamos un aumento progresivo de la población con discapacidad, es muy alto el porcentaje de la población que se ve afectada por una discapacidad. Según el Censo de Población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía del año 2020, hay una población con una limitación o discapacidad de 20 millones 838 mil 108 habitantes, lo que representa un 16.5 por ciento de la población total.

Dicho porcentaje aumenta si además tenemos en cuenta al grupo familiar de la persona con discapacitada, entonces queda la incógnita de si las elevadas cifras que muestran al segmento de la población que de alguna manera se ve afectado por una discapacidad.

También es válido reconocer que la sociedad puede facilitar el desarrollo de una persona (o dificultarlo) en la medida en que se proporcionen los acondicionamientos necesarios para ello. Esta definición supera una visión anterior de discapacidad⁴ en la cual la mayor parte de las causas de la misma recaía sobre la persona, para incluir la relación con el entorno físico y social como desencadenante principal. Como se mencionó, la importancia de la definición en general, y para el caso de esta iniciativa en particular, es el espacio que ésta otorga al Estado para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad. La definición de la CIF, al alejarse del modelo reduccionista puramente biomédico y acercarse al biopsicosocial, permite al Estado trabajar e influir en la interacción entre todos los factores que giran en torno al discapacitado y sus derechos. En otras palabras, mediante su poder de legislador el Estado puede adaptar los factores externos a su alcance para aminorar las consecuencias negativas de las condiciones de salud.

A partir de este enfoque en el cual el Estado es un actor, no sólo desde el mero punto de vista de la salud, sino también en un abanico mucho más amplio de aspectos. Lo que veremos a continuación es que el Estado no ha hecho cumplir debidamente las normas que salvaguardan los derechos de las personas con discapacidad. A raíz de esta problemática se propone una vía para dar mayor visibilidad a los derechos de las personas con discapacidad de manera tal que se pueda impulsar su mejor cumplimiento.

GACETA PARLAMENTARIA

Durante 90 años en nuestro país ha tenido un régimen neoliberal que se consolidó en los sexenios más recientes, resultado de las reformas estructurales contemporáneas que lejos de mejorar la calidad de vida de la sociedad, derivó en un retroceso en el país en diversos rubros.

A partir del primero de julio del 2018, quienes acudieron a emitir su voto lo hicieron a favor de la Coalición Juntos Haremos Historia conformada por tres partidos políticos, principalmente por el Movimiento de Regeneración Nacional, encabezado en su entonces por el licenciado Andrés Manuel López Obrador, mismo que trazó los lineamientos para un cambio de régimen en el país el cual denominó Cuarta Transformación.

A partir de ahí, se empezó a ver un cambio significativo en el poder, empezando por diversas propuestas de reformas que mandó a la cámara para su análisis y estudio.

Fue hasta el día 8 de mayo de 2020, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional, que eleva a rango constitucional diversos programas sociales que buscaban en ese entonces eliminar la discriminación y la desigualdad que viven millones de personas, eliminar las barreras de exclusión, y contribuir al bienestar de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad por su condición, para así garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Estas reformas constitucionales, sin duda alguna, representó una acción inédita de fraternidad y sensibilidad hacia los grupos que históricamente han sido ignorados por los gobiernos neoliberales, en virtud de que los programas sociales vienen a otorgar una suerte de tranquilidad, así como seguridad jurídica y económica para que las personas en situación de vulnerabilidad puedan contar con más y mejores oportunidades para realizar su proyecto de vida en un plano más igualitario.

Al elevarse a rango constitucional, los programas sociales se convierten en verdaderos derechos que deben ser protegidos, respetados, promovidos y garantizados por el Estado Mexicano bajo los principios de progresividad, indivisibilidad, universalidad e interdependencia, según lo estipula nuestro artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la presente reforma se rescata la prioridad que establece nuestra carta magna a favor de los sectores más vulnerables, principalmente las personas con discapacidad permanente.

GACETA PARLAMENTARIA

Uno de los principales programas elevados a rango constitucional, sin duda alguna ha sido a las personas con discapacidad permanente, el cual se materializa en un apoyo económico bimestral que va directamente a las y los beneficiarios, por lo que hoy, estas personas pueden tener recursos para la atención al menos, atender sus necesidades más básicas, hecho que, por ende, reditúa en una mejor calidad de vida.

Por su puesto, esto es lo que pretendemos que suceda en nuestro querido Durango, que exista un programa igual que les de una pensión para las personas con discapacidad permanente, por lo cual presento la presente iniciativa de reforma constitucional, que tiene por objeto replicar los programas sociales, específicamente el que corresponde al apoyo económico bimestral para las personas con discapacidad.

Incluso, La Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad, misma que establece la obligación que este sector gozara de todos los derechos que establece el orden jurídico de nuestro país, además de que las entidades federativas deben contribuir en que ellas y ellos puedan ser atendidos, así mismo, y de manera correlativa, en nuestro estado, tenemos la Ley para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad del estado, y cuyo objeto también es la protección de los derechos inherentes que se encuentran en nuestra carta magna.

Sin embargo, aquí en nuestro querido durango, no tenemos establecido un programa como el implementado a nivel federal que permita que cada entidad brinde de manera segura un apoyo económico para las personas con discapacidad.

Al igual pudimos observar en el Segundo Informe de Gobierno, donde no vimos una propuesta por parte del titular del poder ejecutivo, que estableciera la inclusión social de las personas con discapacidad a través de un apoyo económico a nuestra Constitución Política Local, se establece que el estado debe ser prioritario para reducir la brecha de inequidad y construir un bienestar sustentable para todas las personas con discapacidad, que enfrentan barreras de desarrollo y que derivaran de sus condiciones socioeconómicas.

Finalmente, derivado de lo anterior, es que vengo a poner en consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, para establecer la garantía que debe dar el gobierno del estado para la entrega de un apoyo económico a las personas con discapacidad, esto sin duda alguna dará cabal cumplimiento a la atención histórica que ha necesitado este sector vulnerable.

GACETA PARLAMENTARIA

Es por todo lo anterior que la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se reforma párrafo quinto y se recorren las demás subsecuentemente del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3....

....

....

....

El Estado garantizara la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente, y tendrán derecho a recibir este apoyo a partir de los 18 a 64 años, siempre y cuando se compruebe su residencia en el estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a la fecha de su presentación.

DIP. HECTOR HERRERA NUÑEZ

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA
FUENTE

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

DIP. JOSE OSBALDO SANTILLAN GOMEZ.

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

DIP. CYNTHIA MONSERRAT
HERNÁNDEZ QUIÑONES

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CONTEXTO NACIONAL”
PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”
PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SE RETIRÓ EN EL
TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.**

Se retiró en el transcurso de la sesión ordinaria.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES EN FAVOR DE LA SALUD”
PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO FEDERAL”
PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ELIMINANDO BARRERAS”
PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “BALANCE CERO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PROCESO ELECTORAL LOCAL” PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

Se retiró en el transcurso de la sesión ordinaria.

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN